**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL.**

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXP. 606/2015**

**ACTORA: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

**MAGISTRADO: DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.**

RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA | Hermosillo, Sonora, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

 **V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria pronunciada el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número 157/2023 derivado del expediente número **606/2015**, relativo al Juicio de Nulidad, promovido por **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA,** del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA,** reclamando del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la reconsideración y rectificación del monto de su pensión, el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el 07 de noviembre de 2007, y de las restantes autoridades, la omisión del entero de cuotas y aportaciones, la elaboración de cheques, retención de cuotas y descuentos del sueldo de los trabajadores y el pago al ISSSTESON de las cuotas y aportaciones que se hubieren omitido; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El 18 de septiembre de dos mil quince, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, demandó al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; la nivelación o rectificación del monto fijado en su pensión por vejez otorgada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con fecha 26 de noviembre de 2014; así como otras prestaciones, accesorias a la principal.

Seguida la secuela procesal, se dictó resolución definitiva el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

En contra de dicha resolución, la actora presentó demanda de amparo, la cual se tramitó ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se dictó resolución cumplimentadora en el que se ordenó reponer el procedimiento tramitado por la vía del servicio civil y se recondujo la vía, a la administrativa prevista y regulada por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la actora presentó escrito de demanda mediante el cual ajustó su demanda la vía contenciosa administrativa señalado las autoridades demandadas y los actos impugnados de cada una de ellas en los siguientes términos:

*“I.- Primordialmente, que se condene al Instituto demandado a la Nulidad y/o modificación del dictamen de mi pensión dictamen que se celebró en la sección de Junta directiva de fecha 26 de noviembre de 2014, que como consecuencias de ello deberá condenarse al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a emitir otro dictamen para que tome en cuenta la reconsideración y rectificación y/o modificación del monto de mi pensión, a efectos de que se considere la cantidad real que de manera permanente percibía por concepto de sueldo, cantidad que devengaba adicionalmente al sueldo base al momento de causar baja del servicio público en mi carácter de MAGISTRADA ADSCRITA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, donde mi último sueldo integrado, tal y como se desprende de los últimos talones de cheque o nómina, fue de $59,957.70 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.), emitidos a favor de la suscrita, cuyos originales obran en el expediente 606/2015 de ese propio tribunal; en ese sentido reclamo la rectificación de mi pensión, a efecto de que sea debidamente ajustada a la cantidad que efectivamente percibía como sueldo de manera MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE, en contraprestación por mi desempeño como servidor público.*

*II.- Siendo correcto lo anterior, y una vez nulificado y/o modificado el dictamen impugnado, reclamo y solicito se condene al pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el 07 de noviembre de 2007, fecha en la cual cumplí con todos los requisitos al tener 55 años de edad y 21 años, 04 meses y 29 días de cotización al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, hasta la fecha en que se dé por concluido el presente procedimiento; mismas diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión que debo recibir en base a la suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi trabajo. En estos términos el monto incorrecto de la pensión aprobada el 26 de noviembre de 2014 por la H. Junta Directiva de ISSSTESON, fue fijado en base. a un sueldo integrado y regulador de $18,423.40 (SON DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS 40/100 M.N.), una vez aplicado el cincuenta y ocho por ciento (58.0%) en razón que solo me fueron reconocidos 19 años, 11 meses y 15 días, por lo que al resultar incorrecta esa determinación, solicito se me reconozcan los 21 años, 04 meses, 29 días que cumplí, toda vez que en realidad demostré haber prestado mis servicios por 21 años, 04 meses, 29 días, tal y como se desprende de la propia acta mediante la cual se autoriza mi pensión, no obstante lo cual, en forma por demás contradictoria, en dicha acta se concluye reconociendo solo 19 años, 11 meses y 15 días, lo que dio como resultado la determinación de una pensión de $10,685.57 (SON DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 57/100 M.N.); asimismo, reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los incrementos que ha sufrido el monto de las pensiones y la diferencia en el incremento de los aguinaldos de NOVIEMBRE de 2007 a la fecha de conclusión del presente procedimiento, que son otorgados por dicho instituto en razón de las pensiones por vejez.*

*III.- Así mismo, una vez nulificado y/o modificado el dictamen impugnado, reclamo y solicito se condene al pago retroactivo de las diferencias resultantes de los incrementos que ha sufrido el monto de las pensiones y la diferencia en el incremento de los aguinaldos de diciembre 2014 a la fecha de conclusión del presente juicio que son otorgados por el Instituto demandado año con año.*

*EN ESTOS TERMINOS, SOLICITO QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SEA CONSIDERADO COMO SUELDO INTEGRAL DEVENGADO (SALVO IMPRESICIONES ARITMETICAS) LA CANTIDAD DE $59,957.70 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.), LIBRE DE DESCUENTO, CON UN SUELDO REGULADOR DE $54,795.00 (SON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) AL CUAL UNA VEZ APLICADO EL SESENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (62.5%), EN RAZON A LOS 21 ANOS, 04 MESES, 29 DIAS, DE SERVICIO Y COTIZACIÓN, ARROJA UNA CANTIDAD DE PAGO DE PENSION REAL MENSUAL QUE EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2007 DEBIO SER DE $34,246.87 (SON TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 87/100 M.N.).*

*V. Ad Cautelam, y sin el ánimo de desconocer la responsabilidad del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, pero bajo el supuesto que ese Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquel instituto, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, se condene en el carácter de pagadores y encargados de cubrir sueldos al Gobierno del Estado de Sonora y a la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, como responsables directos para el pago mensual de la diferencia de mi pensión, pago de diferencia de aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar desde 07 de noviembre de 2014, hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo.*

*VI.- Que se rectifique y corrija por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, el porcentaje de pago del 58% en relación con el sueldo regulador y en su lugar, en los términos del artículo 69, se determine el 62.5% como el porcentaje correcto, en razón de los 21 años 04 meses y 29 días, de servicio y cotización que la suscrita desempeñó al servicio del PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, mismos que se me reconocen en el Considerando 3 del Dictamen que autoriza mi pensión.*

*VII.- Solicito, una vez nulificado y/o modificado el dictamen impugnado se condene al pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el 07 de noviembre de 2014, fecha en que nació mi derecho a la pensión y fui dada de alta en la nómina de pensiones de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha que se dé por concluido el presente juicio, lo cual considero que al momento de la interposición de la presente demanda da una diferencia aproximada de $1 397,970.44 (SON: UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 44/100 M.N.); salvo imprecisión o error aritmético, toda vez que se habrán de considerar los incrementos que ha sufrido dicha pensión, sin embargo debe quedar claro que la diferencia a mi favor por la imprecisión de la pensión otorgada y la que debió concederme el Instituto demandado asciende a la cantidad de $23,561.30 (Veintitrés mil quinientos sesenta y un pesos 30/100 M.N.) por mes, salvo el cálculo de sus actualizaciones y, habiendo transcurrido aproximadamente 54 meses es decir, aproximadamente 4 años y 6 meses, arroja una cantidad aproximada de $1 397,970.44 (SON: UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 44/100 M.N.); mas las diferencias que se sigan generando en el transcurso de la secuela procesal, hasta en tanto se resuelva el presente Juicio; a dicha cantidad se le tendrán que sumar las diferencias de aguinaldo que he dejado de percibir y como ya lo dije los incrementos que ha sufrido dicha pensión.*

*En estos términos, el monto incorrecto de la pensión aprobada por el H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue fijado en base a un supuesto sueldo regulador ponderado que equivalía según el propio instituto demandado a la cantidad de $18,423.40 (SON DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS 40/100 M.N.), MENSUALES, aun cuando el sueldo regulador ponderado que me corresponde en estricto derecho es de, $54,795.00 (SON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) AL CUAL UNA VEZ APLICADO EL SESENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (62.5%), EN RAZÓN A LOS 21 AÑOS, 04 MESES, 29 DIAS, DE SERVICIO Y COTIZACIÓN, SUMA UNA CANTIDAD DE PAGO DE PENSION REAL MENSUAL QUE, EN NOVIEMBRE DE 2007 DEBIO SER DE $34,246.87 (SON TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 87/100 M.N.).*

*b) Al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, quien puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado en Calle Tehuantepec, Sin Número, Colonia Las Palmas de esta ciudad, reclamo los actos impugnados siguientes:*

*Fundamentalmente la omisión de pagar, al ISSSTESON, las aportaciones que se le descontaban a la suscrita, cuotas y aportaciones que se omitió enterar en perjuicio de la suscrita, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo de la prestación de mis servicios como MAGISTRADA ADSCRITA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, denominado "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "monto de dividendos" o "riesgo laboral". Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que se transcribe:*

*Época: Décima Época. Registro: 2006337. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 30/2014(10a.) Página: 1040 SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS, PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ESTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENÁRSELE A SU ENTERO.*

*Si en un juicio laboral se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la rectificación en el pago de una pensión, al reconocer un número menor de semanas cotizadas por el asegurado, y queda evidenciado que tal situación se originó por la omisión de la patronal de inscribir al trabajador ante ese organismo por un periodo determinado (semanas, meses o años), y en dicho juicio quedó acreditada la relación de trabajo que genera la obligación de seguridad social, no es requisito para la procedencia de esa acción que la Junta previamente condene al patrón omiso, pues el citado organismo debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgarle la pensión que le corresponde conforme al número real de semanas que debió cotizar; con la salvedad de que, si en el mismo juicio, el patrón es demandado y previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento a que tenía derecho se acreditó la omisión en que incurrió, en ese laudo la Junta del conocimiento deberá condenarlo a enterar al organismo de seguridad social las cuotas obrero patronales que estaba obligado a aportar.*

*Contradicción de tesis 322/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó contra consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.*

*Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 274/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 557/2012. Tesis de jurisprudencia 30/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil catorce.*

*Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 06 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*c) - A LA SECRETARIA DE HACIENDA del Estado de Sonora, con domicilio para ser emplazada en Palacio de Gobierno ubicado en la esquina de Dr. Paliza y Comonfort de esta ciudad, como responsable de elaborar los cheques y retener las cuotas y descuentos al sueldo de la suscrita.*

*Acto impugnado.- Una vez nulificado y/o modificado el dictamen impugnado, se deberá condenar a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA YIO AL GOBIERNO DEL PROPIO ESTADO, como la dependencia o entidad pública encargada de formular las nóminas de sueldos, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuentos de sueldo de los trabajadores del ESTADO, a pagar al ISSSTESON las cuotas y aportaciones que hubiere omitido enterar en perjuicio de la suscrita, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en consideración al sueldo real que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente por la prestación de mis servicios como MAGISTRADA ADSCRITA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.*

*d)- GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, con domicilio para ser emplazado en Comonfort y Boulevard Hidalgo en Palacio de Gobierno ubicado en la esquina de Dr. Paliza y Comonfort de esta ciudad, como el ente que sancionó el dictamen de pensión del cual solicito su modificación y/o rectificación como principal acto impugnado:*

*1.- Consecuencia de la Nulidad del dictamen y/o su modificación, deberá condenar al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, o a la dependencia o entidad pública que en nombre de dichas instancias formule las nóminas de sueldos, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuentos de sueldo de los trabajadores, a pagar al ISSSTESON las cuotas y aportaciones que hubieren omitido enterar en perjuicio de la suscrita, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en consideración al sueldo real que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente por la prestación de mis servicios como MAGISTRADA ADSCRITA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.*

*2.- Que se condene al Titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, a sancionar el nuevo dictamen de pensión por vejez, del cual se pide la nulidad y/o modificación, en el cual la Junta Directiva del ISSSTESON determine la nueva pensión ajustada al salario integrado conforme a lo previamente reseñado por la suscrita.*

*… Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos y antecedentes que constituyen los actos aquí Impugnados son los siguientes:*

*HECHOS:*

*1) Es el caso que la demandante ingresé a laborar en el Juzgado Tercero del Ramo Penal dependiente de Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, como SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS, del 16 de enero de 1974 al 15 de noviembre de 1975;*

*MAGISTRADA ADSCRITA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEPENDIENTE DE SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL 14 de septiembre de 1985 al 24 de junio de 2003, dando un total de servicios de 18 AÑOS, 10 MESES 13 DIAS. Tal y como consta en Hoja de Servicios expedida por la Subsecretaria de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Estado de Sonora que se anexa a la presente demanda.*

*Con fecha 15 de febrero de 1977 hasta el 31 de agosto de 1979 me desempeñé como MAESTRA DE HORAS SUELTAS en la Escuela de Contabilidad y Administración de la Universidad de Sonora, acumulando 02 años, 06 meses, 16 días de servicio. Tal y como consta en Hoja de Servicio expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Sonora que se anexa al presente escrito.*

*Todo lo anterior se detalla en el Considerando 3 del Dictamen de Autorización de Pensión por Vejez a nombre de la suscrita, concluyendo que se acumularon 21 años 04 meses y 29 días.*

*Como es de verse, adquirí mi derecho a la pensión por vejez al momento que actualicé la hipótesis normativa respectiva, al acumular 21 años 04 meses y 29 días de servicio y cotización y tener 55 años edad, a partir del 07 de noviembre de 2007 fecha en la que cumplí precisamente la edad señalada, en ese tenor, habiendo acumulado 21 años 04 meses y 29 días, el porcentaje sobre el sueldo integrado deberá calcularse con el 62.5%; de ahí que mi pensión debió haber sido cuantificada de conformidad a mi último sueldo integrado que fue de $59,957.70 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.), libre de descuentos CON UN SUELDO REGULADOR DE $54,795.00 (SON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).*

*En suma, con fecha 24 de junio de 2003 la abajo firmante, realicé entrega formal de los recursos humanos, materiales y financieros asignados como MAGISTRADA ADSCRITA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA hasta entonces a mi cargo. Posteriormente, con fecha 21 de octubre de 2014 presenté solicitud de pensión ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, según consta en el propio dictamen relativo a la solicitud de pensión emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON, por conducto de su Director General, que me permito anexar a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar; sin embargo, fue hasta el mes de ENERO de 2015 cuando se me informó que dicha solicitud había sido dada de alta en la nómina de pensiones del ISSSTESON, por lo que acudí a recoger mi primer cheque como pensionada, así como el pago retroactivo desde el mes de NOVIEMBRE de 2007, donde se me entregó el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión de tipo Pensión por Vejez emitido por la Junta Directiva del mencionado instituto, a través del cual se me informaba, entre otras cosas, reconocerme únicamente 19 años, 02 meses y 15 días y el monto de mi pensión, el cual en esa fecha ascendía a $10,685.57 (SON DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 57/100 M.N.), el cual se dio en razón de considerar el cincuenta y ocho por ciento (58.0%) de un sueldo regulador ponderado de $18,423.40 (SON DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS 40/100 M.N.), cantidad que difiere notablemente del monto real de mi sueldo regulador de los últimos tres años y de mi último sueldo percibido que fue por la cantidad de $59,957.70 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.), y que se componía de un sueldo integrado por el mes de diciembre de 1999, de $57,685.59 (SON CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 59/100 M.N.); de enero a diciembre de 2000, por un monto de $44,658.96 (CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N.). Mientras que los meses de enero a diciembre de 2001 con un sueldo integral de $59,957.70 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.); de enero a noviembre de 2002 $59,957.70 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.); lo anterior se hace constar mediante todos los talones de cheques recibidos por la suscrita durante el año 2000 y Constancia emitida por la C. Lic. Josefina Sánchez Reyes en su carácter de Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, tomando en cuenta todas las percepciones como son compensación, aguinaldo, quinquenios y demás percepciones que de manera mensual y continua recibía por concepto de pago por mis servicios.*

*Por todo lo anterior, y en virtud de la evidente injusticia e ilegalidad de la determinación de la JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTESON, al calcular incorrectamente el monto de mi pensión y del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes a la totalidad de mi sueldo, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de esta demanda, puesto que la Pensión por Vejez otorgada, inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada y por ende incorrectamente cuantificada, en perjuicio de mi persona, respecto al sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi desempeño como MAGISTRADA ADSCRITA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, violándose incontrovertiblemente en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, HARÉ REFERENCIA A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURIDICAS: ... Como se desprende del relato de hechos de la presente demanda, adquirí el derecho a una Pensión por Vejez desde el 07 de noviembre de 2007, puesto que a esa fecha cumplí con los 55 años de edad y más de 21 AÑOS DE SERVICIO Y COTIZACION AL ISSSTESON requeridos, ya que mi ingreso al servicio público fue a partir del ANO DE 1974, según se desprende de la documentación anexa que habrá de relacionarse y ofrecerse en el capítulo de pruebas respectivo. Así pues, el 24 DE JUNIO DE 2003, la suscrita acumule 21 años 04 meses, 29 días de servicio e igual número de años cotizados en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de conformidad con el primer párrafo del artículo 69 de la Ley Número 38 del ISSSTESON, misma que fue publicada mediante Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Edición Especial No. 3, Tomo CLXXV, de fecha 29 de junio de 2005, cuyos textos literalmente señalan lo siguiente:*

*ARTÍCULO 69.- Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado, y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de los años de cotización al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:... 20 años 60% del sueldo regulador.*

*2) En ese contexto, la Ley 38 del ISSSTESON, mantuvo el texto original del artículo 15, cuyo precepto jurídico aplicable en la especie, establece expresamente lo siguiente:*

*ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.*

*El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.*

*De lo anterior se advierte claramente la intención del legislador, respecto a los elementos que integran el sueldo para efectos de dicho cuerpo normativo, establecidos precisamente en la Ley del*

*ISSSTESON, lo anterior debido a que la propia Ley en su artículo 15 establece el alcance de los sueldos percibidos por el trabajador, señalando expresamente que dicho sueldo "se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo", disposición legal por demás cara y precisa, cuyo texto no deja lugar a dudas acerca de cuáles serán las percepciones que integrarán el sueldo del trabajador, y que consecuente y específicamente en el caso de la suscrita, son todas y cada una de las percepciones recibidas por parte del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA AGISARANDA del propio estado, por el trabajo desempeñado diversos cargos, siendo el último el de MAGISTRADA ADSCRITA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, y que debieron ser tomadas en cuenta para efectos de la cuantificación de mi PENSIÓN textualmente establece:*

*POR VEJEZ, de conformidad con el citado artículo 15 y el artículo 73 de la Ley del ISSSTESON, el cual*

*ARTÍCULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.*

*Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 67 y 71 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos percibidos en cada uno de los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, sobre los que hubiesen cubierto las aportaciones respectivas, Dicho promedio se denominará sueldo regulador.*

*Según se infiere, estos numerales jurídicos son igualmente precisos, puesto que establecen claramente le los trabajadores, como fue mi caso, tenemos derecho a que el monto de nuestra pensión por vejez equivalente a un determinado porcentaje de nuestro último sueldo, en el entendido de que para electos de esta Ley, el sueldo lo comprenden el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que de manera legal el trabajador obtenga con motivo de su trabajo, de Referida con el artículo 15 anteriormente transcrito.*

*Lo anterior resulta fortalecido con apoyo en los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus siguientes tesis jurisprudenciales:*

*SALARIO, EL AGUINALDO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada ano una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado, y por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las parte. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo a favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercer transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.*

*Novena Época, Registro: 186854, Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2°/J. 33/2002. Página: 269.*

*SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL. Texto: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la ACTOR: percepción como parte integrante del salario. Registro IUS: 173176, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, p. 1889, tesis II. T.298 L, aislada, Laboral.*

*Con base en los fundamentos y argumentos anteriormente vertidos, es evidente la ilegalidad del dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON, por conducto de su entonces DIRECTORA GENERAL, cuya fundamentación errónea y dolosa, causa un severo perjuicio legal y patrimonial a la suscrita; según se desprende del Considerando No.- 05 del dictamen de referencia, emitido en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2014, en el cual se señala que: "...Que con fecha 22 de octubre del 2014 la C. Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, informa que la C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, ha devengado durante los años que se indican las cantidades mensuales siguientes: 1999 sueldo del primero al 31 de diciembre $12,348.00; 2000 sueldo de enero a octubre $12,348.00; 2000 sueldo de noviembre a diciembre $13,829.50; 2001 sueldo de enero a septiembre 13,829.50; 2001 sueldo del primero al 31 de octubre $15,184.75; 2001 sueldo del 1º al 30 de noviembre $16,540.25; 2001 sueldo del primero al 31 de diciembre $15,185.00; 2002 sueldo de enero a septiembre $15,185.00; 2002 sueldo de octubre a noviembre $16,134.00...", lo cual es completamente falso y erróneo, ya que dicha cantidad se refiere única y exclusivamente al sueldo base que se reportaba al ISSSTESON, dejando por fuera, deliberadamente, las cantidades que de manera mensual, ordinaria, continua y permanente percibí por concepto de "complemento de sueldo" , "monto de dividendos",... "quinquenios", "remuneraciones diversas", "riesgo laboral" y como coloquialmente se le conoce, "compensación", cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, por mi desempeño como MAGISTRADA ADSCRITA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, ingreso que indebidamente no fue considerado como parte integrante de mi salario para efectos de mi Pensión por Vejez, transgrediendo el contenido del citado artículo 15 de la Ley del ISSSTESON, y cuyo monto se mantuvo de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por la Cantidad de $59,957.70 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.).*

*PETICION ESPECIAL: CON EL OBJETO DE PROBAR QUE LAS CANTIDADES RECIBIDAS POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN SE ENCONTRABAN APROBADAS EN UNA LEY, DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO SE PIDA AL CONGRESO DEL ESTADO EXHIBA COPIAS CERTIFICADAS DE LAS LEYES/ PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE SONORA Y DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE LOS AÑOS 1999, 2000, 2001.*

*Ahora bien, en el considerando 04 del Dictamen emitido por ISSSTESON con fecha 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, se determinó lo siguiente: "*

*...Que realizado el estudio por la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, referente a las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por el C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, resultó que realizó las cotizaciones de referencia a partir del 1° al 15 de mayo de 1974 y de 1° de junio al 15 de junio de 1075, del 16 de diciembre de 1977 al 30 de septiembre de 1978, del 16 octubre de 1978 al 31 de agosto de 1979 y del 16 de septiembre de 1985 al 30 de noviembre de 2002. Acumulando un total de 19 años, 11 meses, 19 días...", lo cual es totalmente falso y erróneo en virtud de que el tiempo que se determina no concuerda con las constancias de desempeño que se anexaron a la solicitud de pensión, ya que de las mismas se desprende que a esa fecha la suscrita acumulaba, 21 años, 04 meses, 21 días, tal y como en el considerando 03 del mismo dictamen se reconoce, por lo tanto resulta totalmente contradictorio que en el considerando 03 se determine ese tiempo laborado y luego en el considerando 04 se reduzca a 19 años, 11 meses, 15 días. Lo anterior da como resultado que erróneamente en el PRIMER PUNTO DEL DICTAMEN, atento a la tabla del artículo 71, se me aplique sólo el 58.0% del sueldo regulador cuando ya se me ha reconocido una antigüedad de 21 años, 04 meses, 21 días en el Considerando 3 del multicitado Dictamen, por que deberá reconocerse el periodo de antigüedad calculado en el considerando 03 y aplicar el 62.5% al sueldo regulador de $54,795.00 (SON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).*

*Consecuentemente, solicito a ese Tribunal condenar tanto al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, así como al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a efecto de que incluyan adicionalmente al monto de mi pensión, es decir a los $10,685.57 (SON DIEZ MIL SEISCIENTOS*

*que en 26 DE NOVIEMBRE 214insine fueron otorgados, la cantidad de $23,561.30 (SON VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.), como complemento de la pensión que por derecho me corresponde por la cantidad de $34,246.87 (SON TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 87/100 M.N.), correspondiente al 62.5% del sueldo regulador correcto de $54,795.00 (SON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), que corresponde al promedio que por los últimos 3 años devengué por concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, remuneraciones diversas y compensación que percibía adicionalmente de manera mensual con motivo de mis servicios prestados en diversos cargos siendo el último, el de MAGISTRADA ADSCRITA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, así como para que enteren las cuotas correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no se reportaron al ISSSTESON, con base y fundamento en los preceptos de derecho antes transcritos, y en las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales: SALARIO. INTEGRACIÓN DEL (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. Octava Época.*

*Registro: 218747. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm.: 56, Agosto de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: V.2°. J/40. Página: 59.*

*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACIÓN, CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN. El artículo 14 de la Ley del I.S.S.S.T.E. señala, entre otras condiciones necesarias para que la COMPENSACIÓN percibida por el trabajador forme parte del sueldo básico, que la misma se cubra con cargo a la partida específica denominada: "Compensaciones!- Adicionales por Servicios Especiales". Es cierto que es el legislador el que ha determinado en qué casos procede que la COMPENSACION sea tomada en cuenta para los efectos de la jubilación, y que no podría admitirse que la Secretaría de Hacienda modificase la ley en ese aspecto, con razones de orden técnico presupuestal, de tal manera que no por el hecho de que dicha Secretaría modifique las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual debe cubrirse la COMPENSACIÓN, deberá entenderse modificado el derecho de los trabajadores a la parte correspondiente en la pensión de jubilación. En estas condiciones, cuando la COMPENSACION forma parte del sueldo normal de un trabajador o de la retribución que percibe por su labor cotidiana, dicha COMPENSACIÓN debe formar parte del sueldo básico, independientemente de las características de la partida en que se cubra. Pero como se trata de trabajadores del Estado esa COMPENSACIÓN debe provenir de fondos públicos de la Secretaría de Hacienda, es decir, del Erario. Pero no resulta aplicable lo antes dicho al caso en que la COMPENSACIÓN no se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales", o cuando independientemente de esto, como antes se dijo, no se cubra por la labor normal o cotidiana del trabajador, o no se cubra con cargo al Erario. Pues si la COMPENSACION otorgada fuera de esa partida no se paga como parte integrante del sueldo normal del trabajador, o cuando sin pagarse de aquella partida, se paga con cargo a un fondo especial que en rigor no pertenezca al Estado en su recaudación, distribución y aplicación, precisamente como fondo público, esa COMPENSACION no forma parte del sueldo básico. 7ª. ÉPOCA, ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*SEMINARIO JUDICIAL. 7ª ÉPOCA VOLUMEN 28. SEXTA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS PAG. 65.*

*BANCO DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO. La jubilación para los trabajadores al servicio del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, constituye una prestación laboral que no tiene fundamento en el artículo 123 apartado B de la Carta Magna ni en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque a pesar de que por disposición de la fracción XIII bis del precepto constitucional en cita le son aplicables as reglas d ese apartado, lo cierto es que en materia de seguridad social conforme al artículo 5°, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se rigen por la Ley del Seguro Social y no por la reglamentaria de este apartado que se citó; por tanto, la mencionada Ley del Seguro Social no contempla el beneficio de jubilación, ese derecho encuentra su fundamento en las condiciones generales de trabajo, lo que le confiere naturaleza extralegal y por ello las reglas de su otorgamiento y cuantificación se deben buscar exclusivamente en las aludidas condiciones generales de trabajo, excluyendo en consecuencia la aplicación de diversas normas integradoras del salario los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, si el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de Crédito Rural, sociedad Nacional de Crédito, señala cuatro conceptos específicos que constituyen la cuantía básica de la pensión y que son :1.- sueldo nominal, 2.- subsidio para alimentación, 3.- prima de vacaciones, y 4.- COMPENSACIÓN por antigüedad y un concepto genérico denominado "ratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente" donde queda incluido el bono de actuación que es entregado de manera ordinaria y permanente a los trabajadores con fundamento en el artículo 83, fracción I, de las propias condiciones generales de trabajo, puesto que constituyen una gratificación ordinaria y permanente que esa autorizada por el director de la institución bancaria, por tanto, al tratarse del pago de una cantidad monetaria o pecuniaria que es entregada a los trabajadores en correspondencia al desempeño de su cargo, debe concluirse que se trata de una gratificación de ahí que quede comprendida en el concepto genérico que los componentes de la cuantía básica y por ello, debe incluirse en el cálculo de la pensión vitalicia de retiro cuando se demuestre que es entregado en forma ordinaria y permanente, 9ª EPOCA LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. TESIS DE SALA. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224. Es suficiente la prueba de que al trabajador se le estuvo cubriendo la COMPENSACIÓN como una prestación regular, periódica y continua, para que el propio trabajador tenga derecho de percibir dentro de su pensión la mencionada COMPENSACIÓN, independientemente de que ésta se haya pagado con cargo a una partida diversa del número 1224, y tampoco obsta a lo anterior la circunstancia de que no se hayan practicado descuentos para el fondo del I.S.S.S.T.E., en lo que concierte a esa COMPENSACIÓN.*

*7ª ÉPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMINARIO JUDICIAL 7ª ÉPOCA VOLUMEN 37, SECTA PARTE, TRIBUNALES*

*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE. De la interpretación literal del artículo 15 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores, se obtienen que el salario se integra no únicamente con la retribución básica que recibe el trabajador por los servicios personales que presta, establecida específicamente para cada categoría en los tabuladores, sino que también debe integrarse, para efectos indemnizatorios, con las demás percepciones económicas que reciba el trabajador con motivo de sus servicios. Así, cuando consta que, adicionalmente a la retribución básica, el trabajador percibe de manera permanente otras prestaciones con motivo de su actividad, deben integrarse al salario para determinar aquel que servirá de base para cuantificar las prestaciones indemnizatorias correspondientes.*

*SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA TOMO XIX ABRIL 2004, SEGUNDA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TESIS AISLADAS PAG. 1482.*

*De todas las jurisprudencias y criterios judiciales transcritos, se desprende sin lugar a dudas que cualesquier percepción económica recibida por un trabajador de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional a su salario, deberá ser considerado como salario del trabajador, para todos los efectos legales.*

*En ese orden de ideas, y tomando en consideración que la propia Ley del ISSSTESON señala en su artículo 15, que además del sueldo presupuestal, todos los demás emolumentos recibidos por el trabajador en forma permanente con motivo de su trabajo, serán precisamente integradores de su sueldo, para todos los efectos legales a que haya lugar; por lo que, indubitablemente las cantidades que el suscrita percibía en concepto de sueldo tales como "complemento de sueldo", "remuneraciones diversas", "quinquenios" "riesgo laboral" y "compensación', deberán de ser tomadas en cuenta para recalcular correctamente el monto que me corresponde disfrutar como PENSIÓN POR VEJEZ, en razón de los 21 años, 04 meses, 29 días de servicio y cotización de la suscrita.*

*Así pues, la Ley del ISSSTESON no deja lugar a dudas respecto a cuáles son los emolumentos que integran el sueldo de un trabajador, por lo que ante tal claridad, resulta absurdo que la H. Junta Directiva del ISSSTESON haya distinguido entre unas y otras percepciones, si la propia Ley no lo hace, y mucho menos cuando esta última las integra expresamente al sueldo de los trabajadores para todos los efectos legales, entre los cuales se encuentra la determinación de pensiones, al haber emitido el dictamen relativo a mi PENSIÓN POR VEJEZ, en virtud del tiempo laborado; sin tomar en cuenta las percepciones económicas que mes a mes recibía la demandante, en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo" "riesgo laboral" o "compensación", por lo que solicito a ese Tribunal condene a las demandadas a considerar como sueldo integrado la cantidad de $59,957.70 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.), que percibía ordinaria, continua y permanentemente cada mes en concepto de sueldo base, remuneraciones diversas y "riesgo laboral" con motivo de mi desempeño en diversos cargos siendo el último como MAGISTRADA ADSCRITA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, y en razón de ello recalcular el monto de mi pensión.*

*3) De la misma manera, es importante hacer notar a ese Tribunal el alcance del mencionado artículo 15 de la Ley de ISSSTESON, el cual reza lo siguiente en su segundo párrafo.*

*ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.*

*El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.*

*Como puede advertirse, el referido párrafo segundo del artículo 15, establece claramente que los elementos integradores del sueldo para efectos de esa Ley, serán tomados en cuenta para la determinación del monto de las pensiones, es decir, la propia Ley 38 de ISSSTESON señala expresamente que las percepciones de carácter permanente recibidas por un trabajador con motivo de su trabajo, serán tomadas en cuenta para fijar o determinar el monto de su pensión; por tanto resulta improcedente e ilegal que la Junta Directiva del ISSSTESON, no haya tomado en cuenta las percepciones que recibía el suscrita invariablemente cada mes en concepto de sueldo, compensación, quinquenios, "complemento de sueldo" como "riesgo laboral", con motivo de mi trabajo, para efecto de la determinación de mi pensión por vejez.*

*Dando continuidad a lo anterior, no es posible que la H. Junta Directiva del 15551E500 pueda hacer distinción entre unas y otras percepciones, si la propia Ley no lo hace, y mucho menos cuando esta última las integra expresamente al sueldo de los trabajadores para todos los efectos legales, entre los cuales se encuentra la determinación de pensiones.*

*4) Sin desconocer el contenido completo del multicitado artículo 15 de la Ley del ISSSTESON, cuyo segundo párrafo transcrito, dispone expresamente que las percepciones integrantes del sueldo básico estarán sujetas a las cotizaciones establecidas en los diversos numerales 16 y 21 del mismo ordenamiento legal, no debe perderse de vista que el incumplimiento de dicho precepto imperativo no es imputable a esta demandante, ya que no es obligación del trabajador retener y enterar las cantidades relativas a las cuotas de seguridad social respectivas, debido a que esta obligación es propia del patrón, que en este caso en particular lo era el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, en su calidad de pagadora, las que en todo caso debieron haber retenido a la hoy actora dichas aportaciones con motivo de su trabajo, y como parte patronal, de igual manera, haber enterado en tiempo y forma las mismas al ISSSTESON.*

*ARTÍCULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior, dicha cuota se aplicará de la siguiente manera:*

*A) El 10% para pensiones y jubilaciones;*

*B) El 5.5% para servicios médicos;*

*C) El 0.5% para préstamos prendarios;*

*D) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.*

*De la transcripción del numeral anterior, se desprenden dos disposiciones fundamentales; en primer término, que todos los trabajadores al servicio del Estado deben aportar cierto porcentaje de su sueldo en concepto de cuotas al ISSSTESON; y en segundo lugar, que dicha cuota resultará de aplicar un porcentaje al sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15; es decir, que todos los trabajadores del Estado debemos aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado.*

*En este sentido, resulta notorio que la Ley del ISSSTESON no hace diferenciación entre el sueldo en sentido genérico y el sueldo básico, ya que los elementos que integran ambos son exactamente los mismos, según se desprende del párrafo segundo del citado artículo 15 y de lo estipulado en el artículo 16 de la Ley en comento, textos por demás claros respecto a su objeto, alcance e interpretación y en los cuales se señala expresamente que el sueldo básico se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo. En dicha tesitura, resulta incontrovertible que las cantidades que la entonces trabajadora recibía por concepto de sueldo, complemento de sueldo, quinquenios, compensación riesgo laboral o remuneraciones diversas, eran precisamente emolumentos o percepciones económicas que recibía ordinaria, continua y permanentemente cada mes, con motivo del desempeño en diversos cargos siendo el último como MAGISTRADA ADSCRITA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA según resulta comprobable con los talones de cheque y de la Constancia emitida por la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, respecto de mis últimos 3 años como servidora pública, es decir de DICIEMBRE DE 1999 A NOVIEMBRE DE 2002, mismos que en original adjunto a la presente demanda para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*Es así pues que resulta evidente, de conformidad con el artículo 16 en estudio, que las cantidades que fueron percibidas bajo el concepto de sueldo, quinquenios, compensación, complemento de sueldo y remuneraciones diversas formaban parte integral de mi sueldo para efectos de la pensión e indubitablemente debieron ser sujetas a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON; sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo serme imputable, ya que no se encuentra dentro de mis obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad social al instituto, puesto que es una obligación exclusiva del patrón, que en la especie era EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, por conducto de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA como pagadora de dichas prestaciones, las que en todo caso me debieron haber descontado y retenido todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibía por concepto de sueldo, quinquenios y riesgo laboral y remuneraciones diversas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, precepto que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación del mismo; el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción Il del citado numeral 18, a enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse; y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores y los encargados de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley del ISSSTESON y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la Ley de referencia.*

*ARTÍCULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:*

*I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;*

*Il.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;*

*Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.*

*ARTÍCULO 123.- Los pagadores y encargados de cubrir los sueldos que no efectúen los descuentos que proceda en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20.*

*De tal suerte que la ocursante jamás incurrió en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibía bajo el concepto de compensación, ya que no era obligación de la misma el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley del ISSSTESON, dicha obligación expresamente le corresponde cumpliría a la patronal, que en la especie era el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, que eran los legalmente impelidos para cumplir con la referida obligación ante el instituto; de igual modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se deriva la responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades públicas, de cubrir las aportaciones al instituto, quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio del estado, quienes por el contrario, en el caso que nos ocupa, únicamente adquieren las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la Ley del ISSSTESON y en artículo 39 de la Ley del Servicio Civil citada, respectivamente, que no hacen referencia al entero de cuotas obrero patronales, ya que dichas acciones constituyen obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo, no existe dentro de marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal que imponga la obligación a los trabajadores, de enterar al ISSSTESON, de manera personal, las aportaciones de seguridad social que les corresponda cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación, como ya se dijo, es única y exclusivamente de los titulares de las dependencias y entidades públicas estatales. Al respecto es necesario aclarar que las retenciones y aportaciones de los trabajadores del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, se hacían a través de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el presupuesto otorgado por conducto del Congreso del Estado de Sonora.*

*Cabe mencionar que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social que se le dejaron de cubrir por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, relativas a las percepciones de la suscrita, compensando obviamente las cuotas que si le hayan sido debidamente enteradas; así pues, el Instituto deberá calcular las cuotas omitidas por el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA (patrón), la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA en representación del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA relativas al último sueldo, complemento de sueldo y remuneraciones diversas percibidas a la fecha de culminación total del presente asunto.*

*Igualmente el instituto deberá requerir a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a efecto de que enteren todas y cada una de las cuotas obrero patronales que le correspondan en términos del artículo 21 de la Ley del ISSSTESON, relativas a esta actora, sin que dicho pago de la Secretaría antes mencionada, sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en la presente demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad que me sea imputable.*

*En otro orden de ideas, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA igualmente incurrió en omisión, respecto al ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las cuotas correspondientes a la ocursante, ya que de conformidad con la fracción Il del artículo 96 de la Ley del ISSSTESON, este último tiene como una de sus obligaciones fundamentales lo siguiente;*

*ARTÍCULO 96.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones:*

*II.- Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;*

*De donde se desprende de igual modo la omisión de vigilar, ya que en todo caso el Instituto debió haber estado al pendiente de las cuotas que la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA le enteraba, a efecto de tener certeza respecto al monto que efectivamente debió haber enterado la misma respecto a mis cuotas; ese es el caso que el instituto dejó de ejercer las atribuciones que le confiere el numeral recién transcrito, y además dejó de solicitar a la SECRETARÍA de referencia los datos necesarios para que se me otorgara la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, no obstante el artículo 6° de la Ley del ISSSTESON establece esta obligación al estado y los organismo públicos incorporados y faculta al ISSSTESON para recabar de oficio esos datos, pero como nada de eso se cumplió por una absoluta omisión de los demandados, ello dio como resultado que se otorgara una pensión por vejez en cuantía menor a la que legalmente me corresponde, privándoseme injustificadamente del beneficio legitimo al que tengo derecho y el cual se reclama en esta demanda. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que se transcribe:*

*Época: Décima Época. Registro: 2006337. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis:*

*Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 30/2014 (10a.) Página: 1040*

*SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENARSELE A SU ENTERO.*

*Si en un juicio laboral se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la rectificación en el pago de una pensión, al reconocer un número menor de semanas cotizadas por el asegurado, y queda evidenciado que tal situación se originó por la omisión de la patronal de inscribir al trabajador ante ese organismo por un periodo determinado (semanas, meses o años), y en dicho juicio quedó acreditada la relación de trabajo que genera la obligación de seguridad social, no es requisito para la procedencia de esa acción que la Junta previamente condene al patrón omiso, pues el citado organismo debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgarle la pensión que le corresponde conforme al número real de semanas que debió cotizar; con la salvedad de que, si en el mismo juicio, el patrón es demandado y previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento a que tenía derecho se acreditó la omisión en que incurrió, en ese laudo la Junta del conocimiento deberá condenarlo a enterar al organismo de seguridad social las cuotas obrero patronales que estaba obligado a aportar.*

*Contradicción de tesis 322/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó contra consideraciones José Femando Franco González Salas. Ausente: Sergio A.*

*Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 274/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 557/2012.*

*Tesis de jurisprudencia 30/2014 (10.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil catorce.*

*Se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, Se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 06 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*6) En otros términos, el hecho de que se me haya otorgado la Pensión por Vejez, y pagada esta desde el mes de NOVIEMBRE DE 2007, sin haber reclamado su determinación conforme al tiempo laborado y la cuantía correcta, no es motivo para que se me niegue el derecho a las prestaciones que mediante esta demanda se reclaman, en virtud de que el artículo 92 de la Ley del ISSSTESON, expresa y claramente señala que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible; y en este sentido, tampoco lo es lo relativo a la cuantía de la pensión que se me debió otorgar conforme a la Ley, porque se trata de una prestación menor, íntimamente ligada con la prestación mayor que es la pensión, por tanto, me encuentro totalmente legitimada en la causa de pedir ya que soy titular de un derecho plenamente reconocido por el instituto, el cual en estos términos reconoce el carácter de pensionada, dada la emisión del dictamen que autoriza mi pensión por cesantía y por tanto las demandadas no pueden desconocer el derecho que tengo de reclamar el pago correcto de la pensión que demando y el de las demás prestaciones reclamadas.*

*A efecto de concluir los fundamentos y argumentos de derecho planteados en los puntos precedentes, es importante condensar los mismos, para obtener las conclusiones jurídicas que deberán ser tomadas en cuenta por ese Tribunal Colegiado al momento de dictar resolución de fondo en la presente controversia.*

*1.- La demandante adquirí el derecho a la pensión por vejez a partir del 07 de noviembre de 2007, en virtud de tener cumplidos 55 años de edad y acumulado 21 años, 04 meses, 29 días de servicio, e igual número de años cotizados en el ISSSTESON; de tal suerte, tengo el legítimo derecho de ser pensionada con una cantidad equivalente al SESENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (62.5%) de mi último sueldo de $59,957.70 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.), que resulta en un sueldo regulador, que asciende a la cantidad de $54,795.00 (SON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 69 de la Ley del ISSSTESON; sustentado además en los artículos 15,16 y 21 del propio ordenamiento legal, cuyo texto claramente precisa cuáles son los elementos o percepciones que integran el sueldo de un trabajador al servicio del estado, esto es, el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo; consecuentemente, todas las percepciones ordinarias continuas y permanentes que percibía con motivo de mi trabajo desempeñado como MAGISTRADA ADSCRITA AL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA; los que deberán ser tomados en cuenta para el recalculo o rectificación del monto de mi Pensión por Vejez otorgada por el ISSSTESON, por lo que las percepciones que recibía mes a mes en concepto de sueldo, quinquenios, compensación, "complemento de sueldo", "riesgo laboral" o "remuneraciones diversas", deberán ser integradas al sueldo para efectos de la re cuantificación de mi pensión por vejez, por mandato expreso de la Ley del ISSSTESON.*

*2.- Igualmente resulta trascendente hacer notar a ese Tribunal, que la omisión del entero de las cuotas de seguridad social correspondientes, no puede de ningún modo serme imputables, ya que de conformidad con los artículos 18, 20, 21, 22, 96 y 123 de la Ley del ISSSTESON, así como el numeral 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, preceptos jurídicos aplicables en lo conducente, clara y expresamente señalan las obligaciones del estado, de sus dependencias y entidades públicas y sus titulares, así como del propio instituto, respecto a los mecanismos de descuento, entero y custodia de la concentración de cuotas obrero patronales; de lo cual se desprende con nitidez la obligación de las dependencias y entidades públicas empleadoras, de realizar los descuentos o retenciones a sus trabajadores, así como efectuar el entero correspondiente al instituto; de la misma manera, se desprende de dichas normas jurídicas, las facultades y obligaciones del Instituto, dentro de las cuales se encuentran vigilar adecuadamente la concentración de las cuotas obrero patronales, así como solicitar informes al respecto a las entidades públicas empleadoras; por ello, las demandadas no pueden pretender desconocer sus omisiones y responsabilidades, respecto a : la falta de entero de las cuotas de seguridad social correspondientes a la "compensación" "riesgo laboral" y remuneraciones diversas, por lo que no es válido perjudicarme patrimonialmente, privándome del derecho legítimo de pensionarme con el equivalente al SESENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (62.5%) de mi sueldo regulador, por omisiones y desacato de obligaciones de las propias demandadas, no imputables a quien esto escribe, más aún porque la garantía social de la E renunciabilidad de los derechos laborales de los trabajadores es celosamente tutelada por nuestra Carta Magna al ser elevada a rango de principio constitucional.*

*En armonía con las anteriores aseveraciones, relativas a la determinación de la responsabilidad a cargo de las autoridades y patrones previamente señalados, así como de la imposibilidad jurídica de determinar algún tipo de carga a la hoy actora, resulta necesario remitirnos al artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, el cual textualmente establece:*

*ARTÍCULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:*

*I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;*

*II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;*

*III.- A expedir certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.*

*Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.*

*3.- En este sentido, la sentencia que se sirva dictar ese H. Tribunal sobre el fondo de la presente controversia, deberá considerar que acredité mi calidad de pensionada; que en concepto de pensión se me otorgó una cantidad notablemente inferior a la que realmente percibía por concepto de sueldo con motivo de mi trabajo, este último integrado por el sueldo presupuestal y el denominado sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo" "riesgo laboral" y remuneraciones diversas, que invariablemente recibía de manera ordinaria, continua y permanente mes a mes; por lo tanto, deberá condenarse al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA o a quien resulte responsable, a cambiar el porcentaje del sueldo regulador de la Pensión por Vejez, en consideración a los más de 21 años de servicio e incluir en la cuantía inicial de mi pensión la cantidad que, en concepto de sueldo íntegro, "compensación", "complemento de sueldo" "riesgo laboral" y remuneraciones diversas, se acreditó haber recibido con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, desestimando el argumento que en su oportunidad las demandadas pretendieren hacer valer en el sentido de que no tengo derecho a esta reclamación porque no efectué alguna aportación por concepto de cuotas a mi cargo y porque tampoco se hicieron las aportaciones a cargo del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, en los términos previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, toda vez que el hecho de no haber enterado dichas aportaciones no me es imputable en modo alguno, ya que por el contrario, se está en presencia de una omisión a un deber legal y, por ende, incumplimiento en que incurrieron las demandadas y cuyas consecuencias no pueden afectar mi patrimonio, por no ser mi responsabilidad el no haber enterado dichas cuotas de seguridad social.*

*4.- CONSECUENTEMENTE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO SE PERCATARÁ QUE TANTO LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, COMO EL ISSSTESON, OMITIERON CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS MENSUALES, ORDINARIOS, CONTINUOS Y PERMANENTES QUE PERCIBIA MENSUALMENTE LA OCURSANTE, DE MANERA EVIDENTE, TAL Y COMO CONSTA EN LOS RECIBOS DE NÓMINA, EN EL 2002 POR CONCEPTO DE SUELDO INTEGRAL, QUE LO ERA LA CANTIDAD LIBRE DE DESCUENTOS DE $59,957.70 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.), CON UN SUELDO REGULADOR POR LA CANTIDAD DE $54,795.00 (SON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), AL CUAL UNA VEZ APLICADO EL SESENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (62.5%) EN RAZÓN A LOS 21 AÑOS, 04 MESES, 29 DIAS DE SERVICIO Y COTIZACIÓN, ARROJA UNA CANTIDAD PARA EL PAGO DE PENSIÓN REAL DE $34,246.87 (SON TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 87/100 M.N.), CIFRA QUE RESULTA SUPERIOR AL SUELDO INTEGRAL DETERMINADO EN EL ACTA DE PENSION DE ISSSTESON, QUE CONSIDERA UN SUELDO REGULADOR DE $18,423.40 (SON DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS 40/100 M.N.) Y QUE APLICADO EL 58% DA COMO RESULTADO UNA PENSION DE $10,685.57 (SON DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 57/100 M.N.), AUTORIZADOS POR LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTESON, QUE 19SETRADUJO EN UN PERJUICIO POR LA CANTIDAD DE $23,561.30 (SON VEINTITRES MIL RQUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS 30/100 M.N.) MENSUALES, MISMOS QUE DEJE DE PERCIBIR DESDE NOVIEMBRE DE 2007 Y QUE VENGO RECLAMANDO COMO PAGO DE LA DIFERENCIA PREVIAMENTE RESEÑADA.*

*5.- Por todo lo anterior, y en virtud de la injusticia, dolo y falta de congruencia con que actuó la Junta Directiva del ISSSTESON al determinar y calcular incorrectamente el monto de mi pensión al no considerar más de 21 años de servicio y del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes al sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, compensación y remuneraciones diversas de $59,957.70 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.), que percibía por mi trabajo, vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de este escrito, puesto que la determinación y cuantificación de la PENSIÓN otorgada a la suscrita, fehaciente, inequívoca e indubitablemente se encuentra mal determinada y calculada, en proporción y de conformidad con el sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi desempeño en diversos cargos, siendo el último como MAGISTRADA ADSCRITA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, con lo que se violó incontrovertiblemente en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 Constitucional, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”.*

Mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la forma y vía propuesta, ordenándose emplazar a los diversos demandados.

2.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, comparece al presente juicio mediante escrito de contestación de demanda, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha 05 de noviembre de 2019, en el que manifestó lo siguiente:

*“CAPÍTULO DE PRESTACIONES*

*Son totalmente improcedentes las prestaciones que exige la parte actora en su demanda, de manera específica las que pudieran entenderse reclamadas al PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA por conducto del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, relativas al pago de aportaciones a la Institución que menciona para efectos de su pensión tipo jubilatoria, toda vez que las prestaciones que la parte actora reclama son dirigidas a quien formula la nómina, cheques y la que realiza las retenciones de cuotas y descuentos del sueldo para pagar al Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso, el Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo), por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; ello, como incluso así se desprende del propio escrito que aquí se contesta, pues a lo largo de su demanda la parte actora señaló con claridad que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora tenía el CARÁCTER DE PAGADOR DE LOS SUELDOS QUE DIERON LUGAR A LA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL que pretende sea modificada, siendo importante aquí traer a colación que el presente juicio se está ventilando en la vía Administrativa y no laboral burocrática, por lo que el carácter de EX - PATRÓN (no patrón), aquí no tiene relevancia precisamente dada la vía por la que se optó en el presente procedimiento, bajo esa tesitura, es importante señalar que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora carece de legitimación pasiva en la presente demanda, puesto que en ningún momento que o existió en su relación laboral en un plano igualitario, por tal motivo, es ilógico que se demande como autoridad responsable a mi representado.*

*Pero además, estimo pertinente destacar lo incorrecta, infundada e improcedente que resulta la demanda que aquí se contesta, ello pues no obstante haber sido llamado a juicio mi representado como autoridad responsable y NO ser parte Tercero Interesado, la actora solicita una serie de prestaciones específicamente dirigidas en contra del Supremo de Justicia, ignorando que la vía aquí empleada es la administrativa demandarse exclusivamente la nulidad o modificación del dictamen o resolución definitiva" de fecha 26 de noviembre de 2014 emitida por la Junta Directiva del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), mediante la cual -señala- se le otorgó en forma incorrecta su pensión.*

*Lo anterior es así, pues no obstante señalar textualmente la parte actora que el ACTO IMPUGNADO es el apenas señalado, que la demanda la presenta en contra de ISSSTESON y otros, lo cierto es que incorrectamente reclama del Supremo Tribunal de Justicia el pago de las aportaciones y cuotas que, según refiere, se debieron cubrir como pago de enteros al ISSSTESON; lo anterior, primeramente por que dicho reclamo no corresponde siquiera atender en este juicio, además, porque la actora carece del derecho de accionar demanda de carácter administrativo en contra el ex patrón, pues en el hipotético caso de que dichas aportaciones no se hubieran enterado de forma correcta (como lo refiere), la vía administrativa no resulta ser la idónea para realizar dicho reclamo.*

*En atención a ello, y teniendo en cuenta que se está ante un juicio de nulidad, donde específicamente el acto impugnado es el dictamen o resolución definitiva de fecha 26 de noviembre de 2014 ya que resulta ser el único acto de autoridad impugnado, y que la única autoridad responsable de su emisión lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora quien por conducto de su Junta directiva lo emitió, ese H. Tribunal de Justicia Administrativa deberá declarar improcedente y desecharle de plano las citadas prestaciones que la parte actora pretende reclamarle a mi representado en esta vía y en este juicio, lo que -se reitera- resulta totalmente improcedente.*

*Una vez precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los hechos o puntos fácticos que fundamentan la demanda de la parte actora, lo cual se hace en los siguientes términos.*

*PRIMERO.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.*

*SEGUNDO.- Parcialmente cierto, pues lo único cierto en este punto de hechos es que la Gobierno del Estado por conducto de la Secretaria de Hacienda del propio Estado son los encargados de pagar las nóminas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, ya que éste último solo tiene el carácter de patrón, derivado de ello, el encargado de pagar las mencionadas nóminas de los empleados, también es el encargado de retener y pagar las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.*

*En consecuencia, por lo señalado a lo largo de la presente contestación, es inconcuso que la hoy actora demande prestaciones al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, como lo son el pago de cuotas no enteradas a ISSSTESON respecto a los emolumentos que señala y denomina la propia demandante como compensación, ya que no es una función que le corresponda a mi representado además que, como se ha precisado, no es la vía correcta para ello.*

*Por lo tanto, respecto a los demás hechos que manifiesta en este punto, ni los afirmo, ni los niego por no ser hechos propios.*

*TERCERO.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.*

*CUARTO - Es falso pues como así lo señala la actora y que es de explorado derecho por parte de este H. Tribunal de Justicia Administrativa, el encargado u obligado de realizar las retenciones al respectivas en las nóminas de los servidores públicos que laboran en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora resulta ser el Gobierno del Estado de Sonora por conducto de la Secretaria de Hacienda del mismo Estado en su calidad de obligación de mi representado el enterar las mencionadas cuotas de seguridad social.*

*QUINTO.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.*

*SEXTO.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.*

*En cuanto a la conclusión realizada por la parte actora, solo cabe señalar que en el punto 5 del mencionado capitulo insiste en que las omisiones de pago de cuotas de seguridad social le son imputables a mi representado, resulta ser totalmente falso, pues como ya se expuso en las líneas anteriores, el único obligado y quien tiene el carácter de pagador es la diversa del Estado de Gobierno del Estado, es decir, la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.*

*Es preciso señalar que la actora demandó la modificación del Dictamen de Jubilación emitido por la junta Directiva del ISSSTESON, y en los hechos que aquí se contestan, narró el procedimiento que siguió para la obtención de su Jubilación, lo cual en nada compete a mi representado por ser precisamente al ISSSTESON a quien le reclama su modificación.*

*EXCEPCIONES Y DEFENSAS:*

*I.- Se opone como excepción la FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA AD-CAUSAM del Poder Judicial del Estado de Sonora y/o Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en virtud que de la propia demanda que se contesta se advierte que la parte actora demanda la modificación del dictamen de jubilación de fecha 26 de noviembre de 2014, lo cual resulta ajeno a la Institución que represento, pues de conformidad a la Ley 38 del ISSSTESON corresponde a esta institución emitir los dictámenes relativos a las pensiones y jubilaciones tramitadas, tal y como lo precisó la propia actora al señalar que quien elaboró el dictamen que ahora solicita sea modificado, fue la H. Junta Directiva del ISSSTESON, y así se desprende además de la propia documental que acompaña a su demanda, en la que se le concedió pensión tipo jubilatoria.*

*Situación jurídica que se corrobora con lo establecido en el artículo 104 fracción IV, de la referida Ley del ISSSTESON, en la que se establece que corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esta Ley.*

*La negativa formulada por mi representada al contestar la demanda es relativa a la inexistencia de la obligación de cubrir tales prestaciones en monetario, puesto que las mismas le corresponde cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), aunado a que de un análisis de la propia demanda que oportunamente se contesta, se advierte que la actora reclama la modificación del dictamen de jubilación de fecha 26 de noviembre de 2014 por el ISSSTESON, a la que dice tener derecho, sin embargo en ningún momento establece que mi representada se obligó a cubrir tal prestación, siendo importante precisar al respecto que la Institución que represento no tiene la obligación de cubrir aportaciones de seguridad social adicionales a las decretadas por el ISSSTESON, y que para tal efecto, la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora es la encargada de elaborar la nómina y realizar las retenciones y aportaciones que en el particular corresponden a ISSSTESON; esto último, como incluso así lo precisó la parte actora en su escrito de demanda, donde si bien demandó a mi representado, también refiere que la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA dejó de enterar sus cotizaciones en proporción a la totalidad del sueldo y demás emolumentos de carácter permanente que -dice- en realidad devengó durante los tres años que sirvieron para determinar su pensión.*

*Luego entonces, no sería posible, por lógica jurídica, que al no contestarse en forma particularizada los hechos, opere la presunción de certeza respecto de ellos, dado que la negación lisa y llana respecto de la obligación de cubrir cualquier prestación reclamada por el actor a las demás (demandado o terceros interesados), lleva implícita la negativa de los restantes hechos en que el actor base de su acción, habida cuenta que ante la inexistencia de la primera no podría suscitarse controversia en relación con otros aspectos.*

*De esa forma, resulta válido sostener que en este caso mi representado como parte demandada nos per el actor obligada a responder individualmente la totalidad de los hechos alegados por el actor en su demanda, aunque de manera ad cautelam mi representado niega lisa y llanamente los restantes hechos del escrito inicial de demanda, pues no existe obligación a su cargo a cubrir las prestaciones reclamadas al no ser quien elabora la nómina y por tal motivo carecer del carácter de pagador, lo anterior sin perjuicio de que, para el caso que nos ocupa, pues el actor no acredita su dicho respecto a mi representada.*

*Aunado a lo anterior, este Supremo Tribunal de Justicia es ajeno a los hechos que contiene el escrito de demanda que aquí se contesta y en consecuencia, se considera ilegal por injustificado, el llamamiento a juicio a mi representado, incluso si se hubiera llamado como tercero interesado. lo anterior pues el artículo 35 fracción Ill de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora establece que tendrá el carácter como parte en el Juicio Contencioso Administrativo EL TERCERO que tenga un interés jurídico o legítimo que pueda afectarse con las resoluciones del Tribunal, de lo que se colige que el artículo citado pretende proteger la garantía de audiencia y debido proceso legal previstas en el artículo 14 Constitucional, ello en favor de la parte que no fue demandada y que se está llamando a juicio porque pudiera resultar afectada por la resolución que se pronuncie.*

*Sin embargo, contrario a la percepción de la parte actora, ninguna resolución que llegara a emitir ese H. Tribunal debiera afectar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, simplemente porque como ya ha sido claramente expuesto, fundado y motivado, en todo caso quien pudiera resultar afectado con el fallo que eventualmente se llegare a dictar en este juicio, sería la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, primeramente, porque a esta dependencia del Poder Ejecutivo la actora le atribuye la omisión de enterar sus cuotas y aportaciones, pero fundamentalmente, porque efectivamente es esta la encargada de la nómina de todos los empleados que laboran en el Poder Judicial del Estado, y es por tanto quien realiza las retenciones de cuotas y descuentos para enterarlas al Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado de Sonora.*

*De todo lo antes expuesto en este escrito de contestación, con claridad se advierte que en el caso es plenamente procedente la excepción de falta de legitimación pasiva ad-causam, habida cuenta de que la institución que represento no se encuentra legitimada en cuanto al fondo del asunto que nos ocupa, al ser completamente ajena a los hechos planteados por el actor, tal y como se precisó con anterioridad, situación que puede advertirse por ese H. Tribunal incluso de oficio, al estudiarse los elementos de la acción.*

*De tal suerte que en el caso es improcedente la demanda que se contesta, pues se basa en hechos que resultan totalmente ajenos a la Institución que represento, por lo que os elementos de la acción intentada no se configuran ni podrán demostrarse, ante la existencia de circunstancias que son expuestas en este escrito de contestación y que impiden la procedencia de lo que en su caso, pudiera entenderse reclamado a este Supremo Tribunal de Justicia en el escrito inicial de demanda.*

*Se citan como orientadoras a lo anterior por aplicación analógica las siguientes tesis:*

*Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanarial Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis: XXI.10.18*

*C. Página: 392.*

*EXCEPCIÓN. ES IRRELEVANTE EL ERROR EN LA CITA DEL NOMBRE Y DEL PRECEPTO LEGAL EN QUE SE FUNDA, SI EL HECHO EXPUESTO POR EL DEMANDADO ES OPONIBLE Y SE DEMUESTRA EN EL JUICIO. El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que la excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa, de modo que, resulta también irrelevante el error en la cita del precepto legal en que se funda, si el hecho expuesto por el demandado es oponible como excepción. …*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 452/95. Constructora Moquel Meza, S.A. de C.V. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo.*

*Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.*

*Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Cuarta Parte. Página: 166.*

*Pueden ser identificadas mediante los hechos que relate el demandado o por los preceptos de derecho que invoque, y por tanto, proceden en juicio aun cuando no se diga que se oponen, o no se exprese su nombre, o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho o hechos en que se hagan consistir, o se determine claramente lo que se pide y por qué motivo, le cual implica que los tribunales deben examinar los hechos en que se apoye el demandado para negar el derecho del actor a las prestaciones reclamadas y cuando con ese mismo propósito invoque determinado precepto legal que contenga la excepción, ésta debe tenerse por opuesta, ya que carecería de objeto la referencia a ese precepto, si no se hubiera pretendido oponer la excepción que el mismo consagra, conforme a la tesis jurisprudencial número 199 de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 614 del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "EXCEPCIONES".*

*Amparo directo 7439/81. José Luis de la Ree Abril. 28 de marzo de 1984. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Gilberto Pérez Herrera.*

*Finalmente, cabe señalar como antecedentes al presente caso, concretamente a la excepción que aquí se plantea, que con anterioridad ese H. Tribunal de Justicia Administrativa, Sala Superior, en diversos juicios como los correspondientes a los expedientes 649/2013, 633/2014, 457/2015, entre otros, ya ha resuelto que el Poder*

*Judicial del Estado de Sonora representado por el Supremo Tribunal de Justicia, resulta ser completamente ajeno a la acción y a los hechos planteados por la actora, concluyendo que no existe ninguna responsabilidad que derive del conflicto que pueda recaer en mi representada, en virtud de que el Supremo Tribunal de Justicia no es el responsable, ni el encargado de retener y enterar las cuotas o aportaciones relativas de sus empleados al Instituto demandado (ISSSTESON), toda vez que tal función se cumple por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora a través de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, al ocuparse ésta del manejo de las nóminas de pago, quedando demostrado entonces que el único encargado de hacer las retenciones y pagos de seguridad social del trabajador, no es otra que la señalada Secretaría de Hacienda Estatal, y por consiguiente, se determinó procedente la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA AD-CAUSAM, estableciéndose que aun cuando la actora prestaba sus servicios personales y subordinados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, no se acreditó su carácter de patrón obligado a formular las nóminas de sueldos, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuentos de sueldos de los trabajadores, es decir, su carácter de pagadora, por lo que bajo esos supuestos no se acreditó que fuera la patronal y, como consecuencia de todo lo anterior, se ABSOLVIÓ a mi representada.”.*

Por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por haber sido presentada dentro de tiempo y forma legal, se tuvo por admitida la contestación de demanda formulada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

**3.-** La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, compareció al presente juicio, mediante escrito de contestación de demanda recibido por el funcionario legalmente facultado por este Tribunal del día 11 de noviembre de 2019, en el cual manifestó:

“*Con tal carácter, de conformidad con lo normado en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en nombre de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, negando, desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda.*

*A continuación, se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes:*

*VERDAD: QUE EN VÍA DE CONTESTACIÓN SE MANIFIESTA, BAJO PROTESTA A DECIR por lo que hace a la resolución, acto o procedimiento que se impugna:*

*Por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se niega la procedencia de los agravios formulados sobre el acto que se reclama, en virtud de que la sanción de la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) de fecha 26 de noviembre de 2014, en que se fijó la pensión jubilatoria del demandante, se sancionó en virtud de que se encontraba apegada a Derecho, al fijarse su pensión de conformidad a las aportaciones realizadas por el trabajador al fondo de pensiones de dicho Instituto.*

*Por lo que hace a la Secretaría de Hacienda en unidad con el Poder Ejecutivo, se niega la procedencia de los agravios que se formulan sobre las cantidades que el Ejecutivo Estatal retuvo al demandante por concepto de aportación al fondo de pensiones de ISSSTESON cuando fue su trabajador, porque tales descuentos fueron de su conocimiento desde el momento en que se quedaron consecuentemente consentidos por él mismo en cada pago salarial mandante eso, tal y como se acredita con los recibos de pago que el propio demandante exhibe.*

*La parte actora, no es clara en su demanda, al señalar que deberá entenderse como un RECLAMO DE NULIDAD DEL ACTO QUE SE EMITE POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTESON, y precisa que no viene demandando prestaciones, ajustando su demanda de una manera inadecuada y que por sí sola no acredita los supuestos actos que considera nulos por parte de ISSSTESON o de mi representada, pues únicamente señala que considera nulo el multicitado dictamen que determinó su pensión.*

*En ese orden de ideas, la parte actora no considera ningún acto de mi representada ni del Gobierno del Estado de Sonora afectado por la nulidad que viene invocando, pues las cantidades consideradas por ISSSTESON son las correctas, porque son por las que aportó el demandante al fondo de pensiones, y por lo mismo carece de derecho para demandar una pensión mayor que la otorgada, considerando sumas o cantidades sobre las cuales no realizó ninguna aportación a ISSSTESON. Con relación al artículo 15 de la Ley del ISSSTESON, siempre fue del conocimiento del demandante, porque así aparece en los comprobantes de pago que exhibe como prueba, cuáles fueron sus aportaciones al fondo de pensiones de ISSSTESON.*

*Siempre fue del conocimiento del demandante sobre qué cantidades eme descontaba para el fondo de pensiones, y jamás redamó durante el tiempo que fue trabajador activo, que se le hicieran deducciones en conceptos de la que no se tomaron en consideración para los efectos del artículo 15 de la ley del ISSSTESON, como tampoco lo hizo valer ante el propio instituto de conformidad al derecho que le concede la última parte del artículo 7° del ordenamiento en cita. De lo anterior nace la innegable aceptación y conformidad sobre las deducciones que se le hacían para el fondo de pensiones, por lo que no puede actualmente prevalerse de dicha situación y exigir una pensión sobre cantidades sobre las cuales no aportó centavo alguno al fondo de pensiones.*

*El instituto demandado no incurrió en ninguna omisión, pues de conformidad a la ley que rige el acto, fijó la pensión jubilatoria de la demandante tomando en consideración las aportaciones realizadas, las cuales se desprenden de la documental número 4 que se exhibe como prueba dentro del presente escrito, aparecen todas las aportaciones que se realizaron a ISSSTESON, mismas que fueron siempre del conocimiento de la actora. Solicito se tengan por reproducidas en su integridad en el presente punto para que surta los efectos legales conducentes.*

*Las cantidades señaladas con anterioridad, son las únicas cotizaciones realizadas por la parte actora, evidentemente más la parte correspondiente a la Entidad, mismas que fueron las tomadas en cuenta para poder determinar el monto de la pensión que fue legalmente establecido.*

*Deberán desestimarse los cálculos que señala la parte actora, ya que las únicas cantidades sobre las que aporto la actora son la que se describen en la presente contestación de demanda.*

*CONSIDERACIONES Y DEFENSAS A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACION:*

*a).- Se opone la defensa especifica de que si la actora consintió cuando era trabajadora, que ciertas prestaciones no integraran el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente su pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.- Es cierto que el derecho a la Pensión es imprescriptible y es cierto también que el derecho a diferencias en el pago de dicha pensión también resulta imprescriptible, y que lo que prescribe son las pensiones vencidas.- En el caso que nos ocupa lo que se encuentra consentido y prescrito es que los complementos salariales que se le cubrían.- Durante toda la relación laboral la actora, recibió tales cantidades que no integraban el salario ni para el pago de prestaciones a como quinquenios o antigüedad y la prima vacacional, y que no se le afectaba por cuotas al ISSSTESON al fondo de pensiones.- Si dichas prestaciones no se consideraba integrante del salario, sobre el derecho de que se integrara si corrió el término prescriptivo a el actor a que se refiere el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que pudo haberlo ejercitado mientras prestaba su servicio y hasta un año después que dejó de hacerlo.- Luego entonces de un hecho consentido y prescrito, no pueden desprenderse consecuencias jurídicas.-*

*Si la actora jamás reclamó oportunamente considerados, es claro que tal derecho ya no existe, se perdió por el simple repite, ninguna consecuencia. –*

*La actora pudo, mientras que estaba activa, gestionar ante e Isssteson de que se le descontaran cuotas de las aportaciones de sus ingresos completos en los términos del articulo7 de la ley número 38, y no lo hizo. Por lo tanto quedo firme la circunstancia de que las prestaciones no consideradas no integraban su salario.*

*d).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.”.*

Por auto de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la contestación de demanda producida por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por haber sido presentada en tiempo y forma legal.

**4.-** La Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, titular del Poder Ejecutivo, compareció a juicio por escrito de contestación de demanda recibido por el funcionario legalmente facultado por este Tribunal, en horas inhábiles del día once de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual manifestó lo siguiente:

*“Que en tiempo y forma y a nombre del Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo) vengo a dar formar contestación a la demanda interpuesta por - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda.*

*El Ejecutivo sancionara un nuevo dictamen, en el supuesto que esta autoridad lo determine, y además, contesta en unidad la demanda junto con la Secretaría de Hacienda Estatal, por medio de la contestación de demanda que dicha secretaría presente en su momento.”*

Mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la contestación de demanda producida por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, por haber sido presentada en tiempo y forma legal.

**5.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, compareció a la presente controversia mediante escrito de contestación de demanda recibido el día 12 de noviembre de 2019, en el cual manifestó:

**“*ACTO IMPUGNADO***

***Resolución definitiva de fecha 26 de noviembre de 2014****, emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en favor del accionante* ***- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -****.*

***CUESTION PREVIA***

*1.-Previo a dar contestación a la improcedente e infundada demanda de nulidad, SE SOLICITA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA presentada por* ***- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -****, en virtud de que existe un motivo indudable y manifiesto de improcedencia tal y como lo establece la fracción II y III del artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esto en virtud de que el actor,* ***ESTÁ DEMANDANDO LA NULIDAD DEL DICTAMEN DE PENSIÓN,*** *en base a los artículos 47, 49, 50, 51, 77, 83, 88, 90 y demás de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y los artículos 1 fracciones I y 4 fracción VIII, 9, 14, 15, 59, 69, 96 fracción IV, 104 IV, 108 de la Ley 38 del ISSSTESON, numerales que no contemplan la posibilidad que el actor pueda demandar la nulidad del dictamen de pensión por vejez dictado por este Instituto, por lo tanto, al existir un motivo indudable y manifiesto de improcedencia el Tribunal de Justicia Administrativa debe desechar la demanda promovida por la C.* ***- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -****, pues la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ni el Código Fiscal del Estado de Sonora, no prevén la suplencia de la queja deficiente y ese Tribunal no puede de manera oficiosa enderezar la demanda del actor en términos de la Ley de referencia, ya que la Ley que regula el procedimiento de la acción ejercitada, lo es la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. La que no contempla la figura de la suplencia de la queja.*

*También como cuestión previa se destaca la improcedencia manifiesta de la demanda de nulidad que nos ocupa en virtud de que no fue señalada como* ***autoridad*** *a la emisora del acto impugnado expresamente confesada por la parte demandante; de ahí que, si es la* ***Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales*** *de los Trabajadores del Estado de Sonora a la que se le tribuye la emisión del acto, es ella de acuerdo a sus facultades legales la única que podría emitir una nueva ante una eventual nulidad. De ahí que al no haberse señalado como autoridad a la emisora del acto, el presente juicio de nulidad es notoriamente improcedente.*

*Apoyamos lo anterior en el criterio que por rubro, texto y datos de localización señala:*

***“I.S.S.S.T.E., JUNTA DIRECTIVA DEL. CUANDO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO Y NO TERCERA PERJUDICADA.*** *Si la Junta Directiva del I.S.S.S.T.E. intervino en la emisión del acto o no en su ejecución o cumplimiento y esa actuación tiene el efecto de modificar la situación jurídica que se había creado en favor del quejoso, por lo que está en la posibilidad de obrar como entidad que ejerce actos públicos, tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de garantías, ya que conforme al artículo 11 de la ley de la materia, es autoridad responsable la que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; por consiguiente, no tiene el carácter de tercera perjudicada.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*T.C. Amparo en revisión 9/77. Eduardo Bonifaz Trujillo. 17 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 97-102 Sexta Parte. Pág. 138.* ***Tesis Aislada”.***

***IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES***

*Todas y cada una de las* ***PRESTACIONES*** *materia de la demanda que se contesta son improcedentes por lo que no es viable declarar la nulidad del acto impugnado, ni la emisión de una nueva, no es procedente el pago de diferencias de pensión mucho menos desde la fecha que reclama, tampoco el pago de las diferencias de aguinaldo y no procede la apertura del incidente de liquidación. Porque a su parecer, no se le determinó correctamente el monto de la pensión por vejez conforme a la Ley del ISSSTESON aplicable a la fecha de su pensión, impugnando la base salarial para determinar el referido monto de la pensión, ya que conforme a los artículos 69, 71 y 73 de la Ley 38 del ISSSTESON, aplicable para el otorgamiento de la pensión, argumentando una exclusión infundada e incongruente de la Ley con la finalidad de obtener un monto superior en su pensión mensual.*

*Lo anterior deviene en INFUNDADO atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:*

***PRIMERO. Principio de Previsión Social y de Seguridad Social.***

*Por lo que hace a los principios de previsión social y de seguridad social, esta autoridad en ningún momento negó al actor su derecho a obtener una pensión que le asegurara un nivel de vida adecuado y que le permita cubrir la contingencia de la inactividad laboral, por el contrario, este Instituto le reconoció a partir del* ***26 de noviembre de 2014****, el derecho a contar con una pensión por haber cotizado a este Instituto.*

*De igual forma esta autoridad en ningún momento ha negado el incremento a la pensión del actor en términos de ley, por lo que es claro que esta autoridad no ha contravenido a los principios de Previsión Social y de Seguridad Social.*

*Es importante resaltar que la pensión de la peticionaria fue concedida el* ***26 de noviembre de 2014****, tal y como se desprende de su Dictamen de concesión de pensión por vejez, exhibida como prueba en su ocurso inicial de demanda, cotizando durante* ***19 años, 11 meses y 15 días,*** *como empleada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, consecuentemente, le fue otorgada su pensión conforme a los artículos 69 y 73 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, los cuales señalan lo siguiente:*

***“ARTICULO 69.-*** *Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado, y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de los años de cotización al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***AÑOS DE COTIZACIÓN*** | ***PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR*** |
| *15* | *50.0%* |
| *16* | *52.0%* |
| *17* | *54.0%* |
| *18* | *56.0%* |
| *19* | *58.0%* |
| *20* | *60.0%* |
| *21* | *62.5%* |
| *22* | *65.0%* |
| *23* | *67.5%* |
| *24* | *70.0%* |
| *25* | *72.5%* |
| *26* | *75.0%* |
| *27* | *77.5%* |
| *28* | *80.0%* |
| *29* | *82.5%* |
| *30* | *85.0%* |
| *31* | *88.0%* |
| *32* | *91.0%* |
| *33* | *94.0%* |
| *34* | *97.0%* |
| *35 o más* | *100.0%* |

***ARTICULO 73.-*** *Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.*

*Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularan sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.*

*El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga”.*

*De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el “salario regulador ponderado” se refiere al salario promedio base de cotización de los últimos tres años, toda vez que* ***“ponderado”*** *significa: “Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos.”, lo cual no implica que se trate de un salario distinto al señalado en la Ley del ISSSTESON conforme a los artículos 15, 16 y 21.*

*Por su parte, es de destacarse la intención clara del legilslador al utilizar el calificativo:*

***sueldo regulador,*** *entendiéndose por éste,* ***el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años”***

*Como se puede advertir, la intención que prevalece en el legislador es la de integrar los conceptos* ***sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes*** *al uincluir el calificativo de* ***“cotizados”,*** *el que delimita indefectiblemente solo al sueldo sobre el que se hubiesen pagado las cotizaciones y no al percibido, mucho menos con prestaciones o acesorios que no forman parte de aquel.*

*De lo anterior se sigue que el salario base para calcular el monto de las pensiones por vejez emana precisamente del estudio y certificación llevado a cabo por la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este instituto referido en la resolución impugnada como sueldo regulador ponderado, dando por resultado la cantidad de* ***$10,685.57*** *mensuales, correspondientes al* ***58% del sueldo regulador ponderado****. Concepto que no es nuevo en la Seguridad Social de nuestro país y que precisamente como lo hemos conceptualizado lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que por rubro, texto y datos de localización señala:*

***“PENSIONES, CONCEPTO DE SUELDO REGULADOR.*** *El artículo 72 de la Ley del I.S.S.S.T.E., previene lo siguiente: "Art. 72. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del* ***sueldo regulador*** *que se define en el artículo 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja". Por su parte, el artículo 79 del mismo cuerpo legal preceptúa: "Art. 79. Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos y, a partir del 1o. de octubre de 1925,* ***sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes****. Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 72 y 77 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda.* ***Dicho promedio se denominará sueldo regulador****". Conforme al texto del último dispositivo citado, es evidente que cuando en los últimos cinco años se ha percibido la misma cantidad por concepto de sueldo, esa cantidad y no otra constituye el promedio a que el dispositivo se refiere y denomina "sueldo regulador". 2a. Revisión fiscal 347/66. Pascual Irigoyen Olace. 9 de noviembre de 1966. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.* ***Instancia:*** *Segunda Sala.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación, Sexta ÉpocVVer. Volumen CXIII, Tercera Parte. Pág. 23.*

*Época: Décima Época, Registro: 2019509, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 15 de marzo de 2019 10:18 h, Materia(s): (Constitucional, Laboral), Tesis: 2a./J. 40/2019 (10a.)*

***“PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE EFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.*** *Para determinar los sueldos base de cotización y regulador para la cuantificación de una pensión, acorde con la ley citada, deben considerarse los criterios siguientes: a) Sólo hay obligación de cotizar por el sueldo presupuestal y por los emolumentos de carácter permanente expresamente previstos en las leyes; b) Las prestaciones sólo se calculan sobre el sueldo regulador, integrado por las prestaciones que sirvieron de base a la cotización, salvo el ingreso de los trabajadores con anterioridad al 1 de enero de 1949; y c) Estas reglas no impiden que las dependencias o entidades acuerden incluir prestaciones que, o bien no sean permanentes, o siéndolo, no estén expresamente previstas en las leyes, sino que se otorguen unilateralmente o por acuerdo con el sindicato; en ese supuesto, en caso de controversia, para aumentar el sueldo regulador debe demostrarse que se efectuaron cotizaciones respecto de esas prestaciones. Por tanto, no existe divergencia entre la integración del sueldo base de cotización y la del sueldo regulador, y el legislador no obligó a cotizar por todas las prestaciones que efectivamente perciba el trabajador, sino sólo por el sueldo presupuestal y los emolumentos de carácter permanente que expresamente establezcan las leyes, con la facultad de que las dependencias o entidades incluyan otras prestaciones, las cuales se incluirán en el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.*

*SEGUNDA SALA*

*Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.*

*Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.*

*Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.*

*Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.*

*Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 40/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Lo que es lógico ya que estamos hablando de un organismo de seguridad social, que por más loable que sea su fin debe ser autofinanciable y autosustentable en el tema de las pensiones, sería absurdo pensar que si solo se cotizó sobre un salario de* ***$10,685.57 (58% del sueldo regulador ponderado)*** *se pueda pagar una pensión de más de* ***$34,246.87*** *ya que no alcanza el fondo destinado para tal efecto, lo que de hacerse así llevaría irremediablemente al quebrando del organismo.*

*Hay incluso en ese sentido incluso interpretación jurisprudencial sobre las prestaciones accesorias como la canasta básica, que no son materia del salario cotizable y por lo mismo también se excluyen del salario pensionario.* ***Verbigracia, para cuantificar la pensión por jubilación no se debe tomar en cuenta la ayuda de despensa****, por no formar parte del sueldo regulador o presupuestal, en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada.*

*A partir de esas consideraciones, la Segunda Sala emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:*

*"****AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO****.- Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente,* ***por no ser parte del sueldo presupuestal****, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, febrero de 2009, Materia(s): Laboral, tesis 2a./J. 12/2009, página 433).*

*Época: Décima Época, Registro: 2019508, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 15 de marzo de 2019 10:18 h, Materia(s): (Constitucional, Laboral), Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.)*

***“PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.*** *El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas”.*

*SEGUNDA SALA*

*Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.*

*Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.*

*Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.*

*Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.*

*Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Con base en lo hasta aquí examinado, se concluye que al calcular la pensión por vejez, debe tomarse exclusivamente el monto del salario resultado de las aportaciones;* ***por ende, cualquier otro concepto ajeno a los montos establecidos en dicho tabulador no pueden ser tomados en cuenta para esos fines.***

*A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar a este H. Tribunal a efecto de que pueda realizar una eficaz resolución que no se debe perder de vista que las pensiones se determinan en proporción a los sueldos BÁSICOS de los trabajadores, es decir, NO debe estar enfocada a un* ***salario total y/o integrado*** *de los trabajadores en activo que ostentan la plaza que el actor tuvo antes de pensionarse, sino que debe observarse el* ***sueldo base y/o tabular para efecto de cotizaciones y cálculo pensionario****, mismo que excluye cualquier otro tipo de prestación no cotizable al Instituto.*

*Es de precisar que el concepto* ***sueldo o salario utilizado en materia laboral*** *tiene una connotación específica, que a saber es la que para tal efecto establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo:*

***“Artículo 84****. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie* ***y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo****”.*

*(Énfasis añadido).*

*Ahora bien,* ***en materia de pensiones*** *la connotación de sueldo base posee una significación distinta, la cual es prevista por el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON vigente:*

***“Artículo 15.-*** *El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el* ***sueldo presupuestal*** *y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.*

*El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.*

*El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley.”*

*Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 126/2008, Novena Época, visible en el S.J.F. y su Gaceta XXVIII, septiembre de 2008, p. 230, estableció que el sueldo básico consignado en los tabuladores regionales es el equivalente al salario básico referido en el artículo 15, de la Ley del ISSSTE abrogada, situación que concuerda con los diversos artículos 15 y 16, así como cuarto y sexto transitorio de la Ley del ISSSTESON en vigor; al efecto, el texto de la jurisprudencia de aplicación por analogía, dispone lo siguiente:*

***“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).*** *De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,* ***se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada****. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada."*

*En ese sentido, resulta evidente que el sueldo básico que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, es el* ***“sueldo tabular u ordinario”*** *(el cual se integra con los conceptos de sueldo base y complemento),* ***excluyendo cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, especialmente sobre la que no se hubiese pagado la cotización****.*

*En ese sentido, resulta evidente la diferencia entre el concepto de salario laboral, y sueldo tabular para efectos pensionarios bajo la aplicación de una ley vigente a la fecha de la pensión por vejez del accionante, que es lo que busca el demandante tratando de confundir el buen criterio de este Tribunal.*

*Lo anterior toda vez que el sueldo que rige en la Ley Federal del Trabajo, y el establecido en la Ley del ISSSTE para efectos pensionarios, son evidentemente* ***diferentes****, al ser integrados por diversos conceptos; toda vez que:*

1. ***EL SUELDO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO*** *se integra por TODOS los pagos efectuados al trabajador, como lo son aquellos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie* ***y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.***

***b) EL SUELDO BÁSICO para efectos pensionarios*** *sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento;* ***excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo.***

*Siendo entonces inconcuso que cuando una Dependencia Estatal emite una constancia donde precisa el aumento salarial que han sufrido sus trabajadores en activo, dicha documental refiere el total de las percepciones recibidas por éstos con motivo de la prestación de sus servicios, esto es, incluyendo “…los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo…”.*

*Por tanto, resulta inconducente el argumento del accionante, ya que sus argumentos resultan improcedentes para modificar el contenido de la Ley del ISSSTESON y vigente tanto a la fecha de la pensión del actor como a la presente fecha, así como el decreto treinta de junio del dos mil cinco, ya que el salario base de cotización es el que se integra por el salario base más el complemento, no así con otro tipo de prestaciones que de ninguna manera se desprenden de la Ley señalada ni se encuentran a consideración del demandante, aunado a que sus argumentos carecen de pruebas que sustenten su dicho, por lo que esta Autoridad debe resolver improcedente la acción intentada por el demandante.*

***SEGUNDO.- Principio de Legalidad.***

*La parte actora aduce que la resolución impugnada se tilda de ilegal, toda vez que a su consideración atenta supuestamente contra su Derecho Humano de Seguridad Jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 constitucional, dado que supuestamente su pensión por jubilación se encuentra mal calculada. no se llevó a cabo de manera correcta la contabilización de las cotizaciones a su favor y que no se tomó en cuenta el exacto y real salario que de forma global y permanente recibía, y que con esto resulta violatorio al principio de legalidad, seguridad y certeza jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucional, y en lo dispuesto en los artículos 15, 60, 69, 73 y Cuarto Transitorio de la Ley 38 del ISSSTESON.*

*Sin embargo, es de señalarse que dichos argumentos devienen del todo en inoperantes a razón de las siguientes consideraciones:*

*Este Instituto no afecta el interés jurídico de la parte actora en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud de que el derecho a la pensión, así como los incrementos correspondientes, constituyen un derecho adquirido, conforme a la Ley 38 vigente al momento en que le fue otorgada la pensión, por lo que no existe afectación a sus derechos.*

*La vía por la que pretende hacer valer una supuesta violación a su Derecho Humano de seguridad jurídica y legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON* ***y pretender dejarla sin efectos, resulta inconducente****, pues en su caso se trataría de un amparo contra leyes ante distinta Autoridad a la del conocimiento, por lo que su escrito demanda no da lugar al mismo ni cumple con los requisitos de la Ley de Amparo para tal efecto, aunado a que en todo caso, su demanda se encuentra presentada extemporáneamente, dado que la actora fue pensionada hace más de* ***cinco años****, por lo que ese acto y la Ley con base al a cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por la propia actora.*

*En ese sentido, no puede considerarse que esta el ISSSTESON este aplicando una Ley en perjuicio del demandante, ya que no se afecta el derecho a la pensión otorgada ni a los incrementos, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado, ni las cotizaciones realizadas. En su caso, es el legislador quien tiene la facultad de introducir nuevas normas, o bien, modificar o derogar las existentes de acuerdo a las necesidades que demanda la sociedad, por lo que, este Instituto obra conforme a derecho, y en caso de que la parte actora alegue lo contrario, deberá acreditar con prueba idónea y con razonamientos lógicos jurídicos, que la aplicabilidad de la Ley del ISSSTESON le causa algún perjuicio en su esfera jurídica.*

*Así, dado que los actos pronunciados por el ISSTESON y por esta H. Autoridad son emitidos autorizados conforme a las Leyes correspondientes, las cuales son de disposición y aplicación general, evidentemente obligan al ISSSTESON a actuar en la forma y términos que su Ley le fije conforme al ámbito de sus atribuciones, delimitadas por disposición expresa de la Ley, garantizando así la protección de los derechos pensionarios de los ciudadanos y sus derechos humanos.*

*Por todo lo anterior, es evidente que las documentales que la parte actora presenta como prueba para demostrar que este Instituto no le ha cubierto el monto de la pensión correctamente, las mismas se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que con las misma no se acredita que a la pensión del actor no se le haya determinado en términos de la Ley aplicable, ni acredita haber percibido un salario ponderado de los últimos tres años que sea superior al considerado para determinar el monto de su pensión mensual.*

*Por virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, resulta improcedente declarar la nulidad o invalidez de la resolución impugnada por encontrarse ajustada a derecho.*

*En todo caso, y toda vez que se ha demostrado que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, correspondió al actor, el desvirtuar los argumentos y elementos que motivaron (que no lo hace) que el Instituto que represento, procediera con la emisión de la determinación que le fue notificada legalmente, lo hará de su conocimiento con la finalidad de que se desvirtúen los hechos por lo que, ante la omisión por parte del hoy demandante para desvirtuar los hechos y omisiones, encontrándose así debidamente fundado y motivado el acto indebidamente impugnado.*

***CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:***

*Todos y cada uno de los hechos se niegan por inexactos como están expuestos; los que más que hechos constituyen consideraciones de derecho mismas que serán refutadas en el capítulo respectivo.*

***1.-*** *El hecho correlativo marcado con el número UNO, es cierto en parte. Se desconoce, ya que no constituye un hecho atribuible a mi representada el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo que resulta cierto es que como se desprende del propio acto impugnado el tiempo cotizado fue el acumulado de 19 años, 11 meses, 15 días.*

***2.-*** *El hecho correlativo marcado con el número DOS, es totalmente falso la injusticia y la ilegalidad lo expuesta por la actora, en virtud de que la pensión que le fue otorgada lo fue en total apego a lo establecido en la Ley 38; además, mi representada tomó en cuenta el* ***SUELDO BÁSICO para efectos pensionarios,*** *mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento;* ***excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo.*** *Tal y como se encuentra debidamente fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones y considerando que se tomó en cuenta las aportaciones efectivamente realizadas al fondo de pensiones y jubilaciones.*

***A LO QUE LA ACTORA QUE DENOMINA CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICIAS:***

***1.-*** *El hecho correlativo marcado con el número UNO, es cierto el derecho de la actora para pensionarse; lo que es totalmente falso es lo expuesto por la actora, en virtud de que la pensión que le fue otorgada lo fue en total apego a lo establecido en la Ley 38; asimismo, como se puede observar del propio dictamen de pensión la actora cotizó durante el lapso de 19 años, 11 meses, 15 días, es por ese motivo que le fue concedida legalmente la pensión por vejez a la que tenía derecho.*

***2.-*** *El hecho correlativo marcado como DOS, es falso, mi representada tomó en cuenta el* ***SUELDO BÁSICO para efectos pensionarios,*** *mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento;* ***excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo.*** *Tal y como se encuentra debidamente fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones y considerando que se tomó en cuenta las aportaciones efectivamente realizadas al fondo de pensiones y jubilaciones.*

***3.-*** *El hecho correlativo marcado como TRES, es falso, mi representada tomó en cuenta el* ***SUELDO BÁSICO para efectos pensionarios,*** *mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento;* ***excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo.*** *Tal y como se encuentra debidamente fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones y considerando que se tomó en cuenta las aportaciones efectivamente realizadas al fondo de pensiones y jubilaciones.*

***4.-*** *El hecho correlativo marcado como CUATRO, es falso que exista alguna injusticia ni ilegalidad en el otorgamiento de la pensión por vejez, ello en virtud a que mi representada tomó en cuenta el* ***SUELDO BÁSICO para efectos pensionarios,*** *mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento;* ***excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo.*** *Tal y como se encuentra debidamente fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones. Además de lo anterior, se tomó en cuenta las aportaciones efectivas realizadas al fondo de pensiones y jubilaciones.*

***5.-*** *El hecho correlativo marcado como CINCO, es falsa la omisión que menciona la actora. Ahora bien mi representada tomó en cuenta el* ***SUELDO BÁSICO para efectos pensionarios,*** *mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento;* ***excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo.*** *Tal y como se encuentra debidamente fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones. Además de lo anterior, se tomó en cuenta las aportaciones efectivas realizadas al fondo de pensiones y jubilaciones.*

***6.-*** *El hecho correlativo marcado como SEIS, es falso y contradictorio lo manifestado por la actora pues hace mención a de una pensión con fecha distinta a la que le fue legalmente otorgada, por lo que se detona la improcedencia de lo manifestado en su escrito de demanda.*

***A LO QUE LA ACTORA QUE DENOMINA CONCLUSIONES Y JURÍDICIAS:***

*En cuanto a lo manifestado por la actora en los puntos marcados del 1 al 5 del capítulo respectivo de la demanda, es una repetición de los hechos narrados con anterioridad y los cuales ya fueron contestados, por lo que, me remito a lo argumentado a lo largo de la presente contestación de demanda.*

***EXCEPCIONES Y DEFENSAS.***

***I.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN****, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación.*

*De entrada cabe destacar que la figura de la suplencia de la queja no está contemplada en la ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia el juicio de nulidad está revestido de estricto derecho y por ello aplicables al caso que nos ocupa los argumentos expuestos en este apartado.*

*En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga a la autoridad inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse.*

*Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las autoridades que interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandonó el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmó, pues aclaró que – en ese estudio de sacar la causa petendi – los órganos jurisdiccionales* ***tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido*** *y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.*

*Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico.*

*La tratadista Isabel Tapia Fernández, explica que la causa petendi, enfocada al derecho procesal, es el fundamento o la razón en la que el demandante apoya su concreta petición de tutela jurídica, misma que se define como un conjunto de hechos, que puestos en relación con determinada norma, otorgan al actor el derecho subjetivo en el que basa su pretensión; de este modo, señala la jurista, la causa de pedir se conforma de un elemento fáctico, que no es otra cosa que el supuesto de hecho concreto y otro normativo compuesto por el fundamento y el punto de vista jurídico o razonamiento de por qué aquél debe adecuarse a la norma.*

*Por su parte, el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda conceptualiza la causa de pedir de la siguiente manera:*

*"La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (causa petendi).*

*“…Reflexionando bien se verá que el concepto de causa petendi o título (en las acciones teniendo un contenido positivo, dejando a salvo para examinar más adelante la causa petendi en las acciones de declaración negativa) se deduce de todos estos elementos:*

*"a) La afirmación de la existencia de una relación jurídica (propiedad, compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, etcétera).*

*“b) La afirmación de la existencia del hecho particular que en el ámbito de la relación jurídica hace nacer el derecho particular hecho valer (por ejemplo: en la acción con que se pide el pago de una cuota de intereses o de arrendamiento, el vencimiento de la cuota; en la actio mandati contraria, la particular operación en ejecución del mandato por la cual se pide el reembolso o compensación; en la acción de rescisión por lesión, el premio inferior a la mitad del justo).*

*“c) La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar (incumplimiento, hecho que determina la incertidumbre en la acción pura de declaración).”*

*Así, aplicada la anterior conceptualización a los juicios de amparo (y sus medios de impugnación) o, las revisiones fiscales, es dable concluir que, para proceder al estudio de los conceptos de violación o agravios – en asuntos de estricto derecho – , como causa de pedir, debe exigirse que, como requisito mínimo, se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales.*

*La anterior conclusión es acorde con lo que la Primera Sala sostuvo en el sentido de que el hecho de que el Pleno del Alto Tribunal estableciera que para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, bastaba con que en ellos se expresara la causa de pedir, sólo fue con la intención de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; pero que con ello, de manera alguna implicaba que los quejosos o recurrentes pudieran limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.*

*Sin embargo, pese a la anterior aclaración, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento en los conceptos de violación o agravios (estos últimos, entendidos como los que se formulan tanto en los medios de impugnación de los juicios de amparo como en las revisiones fiscales), por lo que se torna necesario profundizar sobre ese punto.*

*De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, un razonamiento es la serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

*Por su parte, en el ámbito jurídico, diversos doctrinarios se han dado a la tarea de exponer lo que constituye un razonamiento.*

*Sobre el tema, el jurisconsulto español Manuel Atienza, explicó lo siguiente:*

*"Hay, en principio, dos maneras de entender la expresión ‘razonamiento jurídico’: como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquiera que ésta sea) al campo específico del Derecho; o como un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado.”*

*Esta última opinión está muy difundida entre los juristas y, de alguna manera, ha sido también la sustentada por los autores a los que puede considerarse como precursores (en los años cincuenta del siglo pasado) de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica. Lo que, en términos generales, vienen a decir es que el razonamiento jurídico no es un tipo de razonamiento deductivo. Así, Viehweg (1964 [1953]) defendió la idea de que lo peculiar del razonamiento jurídico se encuentra en la noción tradicional de tópica; y la tópica no sería un ars iudicandi, una técnica referida al paso de las premisas a las conclusiones, sino un ars inveniendi (véase invención), volcado al descubrimiento de las premisas y centrado en la noción de problema (y no en la de sistema). Perelman, por su lado, contrapuso los argumentos lógico-deductivos o demostrativos a los de carácter retórico (los peculiares del Derecho, aunque también de la filosofía o de las ciencias sociales); estos últimos no tratarían de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión y tendrían como finalidad fundamental persuadir a un auditorio. Y, en fin, Toulmin se opuso al estudio tradicional de los argumentos desde un punto de vista puramente formal (y que sólo podría dar cuenta de los que tienen lugar en una parte de las matemáticas) y en su lugar propuso un enfoque procedimental, dialéctico, una ‘lógica operativa’ construida a partir del modelo del Derecho: ‘la lógica – llegó a afirmar – es jurisprudencia generalizada.’*

*Ahora bien, en los autores que configuran lo que se ha llamado la ‘concepción estándar’ de la argumentación jurídica (a partir de la década de los setenta), el razonamiento jurídico no aparece ya como contrapuesto al deductivo, sino que lo que se destaca es que para comprender aquél en toda su complejidad se necesitan otros recursos, además del de la lógica en sentido estricto. En el caso de MacCormick (1978), porque la lógica deductiva, por sí sola, no permite una justificación de las decisiones judiciales en los casos difíciles (cuando surgen, por ejemplo, problemas de prueba – en relación con la premisa fáctica – o de interpretación – a propósito de la premisa normativa – ).*

*Y en el de Alexy (1989 [1978]) (sic), porque la argumentación jurídica debe verse como un caso especial del discurso práctico general, y éste se define a partir de una serie de reglas que no son simplemente, lógico-formales.*

*En realidad, la contraposición a la que se hacía referencia al comienzo se puede superar si se parte de un concepto amplio de razonamiento (o de argumentación) que, a su vez, permite diversas concepciones, diversas interpretaciones. Así, los razonamientos son siempre relativos a un lenguaje; presuponen algún problema, alguna cuestión para la cual el razonamiento sirve como respuesta; pueden verse como una actividad (la actividad de razonar) o como el resultado de la misma; y permiten ser evaluados según diversos criterios. Pero esos mismos elementos pueden interpretarse de maneras distintas, lo que permite hablar de diversas concepciones o diversos enfoques del razonamiento: formal, material o pragmático (retórico o dialéctico).*

*Lo peculiar, si se quiere, del razonamiento jurídico es que en el mismo (como ocurre con otras ‘empresas racionales’ – para emplear la expresión de Toulmin – ) deben considerarse las tres perspectivas, aunque alguna de ellas pueda ser predominante, según el campo del Derecho, la institución jurídica o el tipo de operador (Jueces, abogados, etc.) que se tome en consideración.*

*Desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema de si a partir de enunciados (premisas) de tal forma se puede pasar a otro (conclusión) de otra determinada forma; y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia. Lo que suministra esa perspectiva son esquemas o formas (de carácter deductivo o no) de los argumentos.*

*Los tipos más frecuentemente citados de argumentos jurídicos parecen ser los siguientes: 1) El silogismo subsuntivo (o silogismo judicial) que suele considerarse como la forma básica del razonamiento jurídico; se trata de un modus ponens cuya premisa mayor sería la norma a aplicar … 2) El razonamiento a sensu contrario, que se utiliza para evitar extender una determinada consecuencia jurídica a un caso no previsto explícitamente por una norma. 3) El razonamiento a simili o por analogía que cumple la función opuesta al anterior: extender una consecuencia jurídica a un caso no exactamente previsto pero que guarda una semejanza esencial con el previsto. 4) Los argumentos a fortiori (a maiore ad minus y a minore ad maius), en los que se aplica a un nuevo caso la solución de otro por entender que la razón existente en este último se encuentra en el primero en un grado aún mayor. 5) El argumento por reducción al absurdo que se usa, por ejemplo, para descartar una determinada interpretación de una norma, pues la misma llevaría a tener que aceptar algo que se considera absurdo.*

*Ahora bien, los anteriores esquemas (y otros muchos cuya estructura lógica es menos evidente: argumento de la coherencia, psicológico, histórico, teleológico, económico, de autoridad, sistemático, a partir de la naturaleza de las cosas, de la equidad y a partir de los principios generales del Derecho – sigo la lista de un conocido trabajo de Tarello [1980] – ) lo serían únicamente de argumentos interpretativos (usados para aclarar el significado de una norma). Pero cuando se trata de discutir si un determinado hecho ha tenido o no lugar, cobran una gran importancia los argumentos basados en relaciones de causalidad. Y si de la perspectiva judicial pasaremos a la de los abogados o a la de los legisladores, entonces la forma más característica de razonar obedece a lo que, desde Aristóteles, se ha llamado ‘razonamiento práctico’, cuyo esquema sería: se debe alcanzar el fin F; (sólo) si se realiza M se alcanzará F; por lo tanto, se debe realizar M. Y, en fin, cuando se trata de argumentar para resolver cuál de dos principios o valores debe prevalecer (y no para resolver qué regla específica debe aplicarse o cómo debe ser ésta interpretada), entonces el esquema básico no sería ya el de la subsunción, sino el de la ponderación; este último es un esquema básico en la argumentación legislativa (por ejemplo, el artículo del código penal que castiga las injurias puede verse como el resultado de la ponderación llevada a cabo por el legislador entre el peso que debe darse a la libertad de expresión, por un lado, y al derecho al honor y a la intimidad, por el otro) y relativamente excepcional en la argumentación de tipo judicial (salvo cuando se trata de Jueces supremos o constitucionales que tienen que resolver, por ejemplo, si en un determinado caso, tal principio prevalece sobre tal otro).*

*Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos; un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué se debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención*

*de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el que propugnaba Viehweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, como la de Raz (1991 [1975]).*

*Aunque el razonamiento jurídico incluye tramos de razonamiento teórico (en donde lo que importan son las razones para creer en algo: por ejemplo, en que X ha dado muerte a Y; o en que el establecimiento de la norma N producirá las consecuencias C) esencialmente puede considerarse como un razonamiento práctico, volcado hacia la acción (lo que se concluye a partir de lo anterior – y alguna otra premisa – sería que se debe castigar a X con tal pena o que se debe establecer la norma N). Hay diversas formas de clasificar las razones. Por supuesto, hay razones teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (razones para actuar) que se combinan entre sí de diversas formas. Pero además puede hablarse de razones de primer nivel, de segundo nivel, etc.; una razón de segundo nivel puede atribuir un mayor o menor peso a las de primer nivel y servir así para resolver conflictos entre razones. Desde el punto de vista de su fuerza o peso, algunas razones (como las reglas jurídicas: las pautas específicas de comportamiento) tienen un carácter perentorio (determinan – cuando son aplicables – por sí mismas un curso de acción), mientras que otras (como los principios jurídicos) son no perentorias (contribuyen a la decisión, pero no la determinan: por eso, los principios necesitan ser ponderados y dar lugar a reglas). La fuerza de las razones puede fijarse en abstracto o bien consideradas todas las circunstancias: una razón que prevalece sobre todas las otras dadas las circunstancias del caso es una razón definitiva, decisiva o concluyente; pero una razón concluyente no es una razón absoluta (absoluta sería la que nunca puede ser derrotada por otra). La fuerza, la capacidad de una razón para superar a otra, es cosa distinta del alcance, su campo de aplicación: las razones de los principios tienen menos fuerza que las de las reglas, pero su alcance es mucho mayor. Hay razones independientes del contenido (razones autoritativas o formales), pero también razones dependientes del contenido; estas últimas, a su vez, pueden útilmente distinguirse en razones de corrección o razones de fin.*

*Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retórica) o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (dialéctica). La concepción del razonamiento de Perelman (organizado en torno a las nociones de orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de interacción en la que se formulan pretensiones [claims], razones [grounds], garantías [warrants], etc.) vienen a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Los criterios de evaluación de los razonamientos retóricos apelan esencialmente a la eficacia del discurso (a su capacidad para persuadir), mientras que el razonamiento dialéctico debe seguir ciertas reglas de procedimiento, como las que rigen el desarrollo de un juicio.*

*La importancia de los componentes retóricos y dialécticos en el razonamiento jurídico es indudable y en ocasiones no es fácil separar unos de otros (el abogado que se enfrenta dialécticamente al fiscal o al abogado de la otra parte argumenta, al mismo tiempo, retóricamente para intentar convencer al Juez o al jurado de sus tesis). Los modelos dialécticos son útiles (indispensables) para construir sistemas expertos que facilitan cómo puede argumentarse a favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacerse frente, etc.; pero en las sentencias judiciales (que constituyen el objeto privilegiado del estudio del razonamiento jurídico) los elementos dialécticos (la discusión en el interior del tribunal) quedan más o menos borrados. Y aunque la argumentación jurídica no tenga como única finalidad la de persuadir (para un Juez, justificar su decisión ha de ser más importante que persuadir), los ‘clásicos’ esquemas retóricos siguen siendo fundamentales para la construcción de los diversos tipos de discursos jurídicos de carácter argumentativo (demandas, sentencias, dictámenes, etc.): de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, narrar los hechos del caso, exponer los argumentos a favor y en contra y qué concluir; y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo.*

*Por su parte, el tratadista Jaime M. Mans Puigarnau, expone lo siguiente:*

*"El razonamiento o raciocinio*

*"A. Consideraciones generales*

*"1. Noción.— Razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Psicológicamente, así como la función del entendimiento, como inteligencia, es la intuición, la función del entendimiento, como razón, es el discurso. Y también desde el punto de vista de la lógica, que contempla esta función racional como un proceso formal, la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, en una palabra, en el discurso. Y siendo el juicio la operación intelectual por antonomasia, podemos decir que el razonamiento, en sentido estricto, es aquella operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio; pues esta inferencia, ilación o conexión de los juicios ya establecidos con el que se trata de establecer, constituye la forma lógica del discurso, a saber, de aquel paso o tránsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.*

*“2. Elementos del razonamiento.— Las cosas conocidas de las cuales parte el razonamiento, o si quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente y el consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama consecuencia. Sólo a título de digresión diremos que a veces la consecuencia se considera materialmente en oposición a principio, a guisa de resultado del mismo. Y por este motivo – es decir, por el problemático paralelismo entre consiguiente y consecuencia, como las respectivas secuelas del antecedente y del principio – , en el lenguaje corriente se emplean indistintamente las locuciones ‘por consiguiente’ y ‘en consecuencia’.*

*“3. Materia y forma del razonamiento.— De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en consideración a aquéllas, o el nuevo juicio inferido de los que han sido dados, a saber, el antecedente y el consiguiente, constituyen la materia del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la ilación entre el antecedente y el consiguiente, o sea el paso o recorrido legítimo del antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la forma del razonamiento.*

*“4. Clases de razonamiento.— Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente, o como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, a partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento inductivo, o inducción, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente, que infiere una ley normal de una pluralidad de datos particulares.*

*“… "B. Razonamiento deductivo*

*"5. Noción y fundamento.— Cuando no es posible el conocimiento inmediato, necesitamos recurrir a otros conocimientos adquiridos, relacionándolos entre sí, para tratar de obtener un nuevo conocimiento. Y refiriéndonos al razonamiento deductivo stricto sensu, si no podemos proferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos, habremos de requerir la mediación de un tercer concepto, con el cual compararemos los dos primeros, estableciendo así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos dos conceptos con el mediador, podremos inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de la conveniencia o no conveniencia entre los primeros conceptos.*

*"…*

*"Y como sea que para confrontar cada uno de los dos conceptos cuya relación se desconoce, con un tercero cuyas relaciones son ya conocidas, se requiere formular dos juicios, de los que necesariamente se inferirá un tercero decidiendo sobre la relación entre los dos primeros conceptos; el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos.*

*“…*

*"C. Razonamiento inductivo*

*"21. Noción y clases de inducción.— De antiguo venía imputándose al razonamiento deductivo el carecer de virtud inventiva y servir solamente para exposición y desarrollo de las verdades ya conocidas, pero no para el descubrimiento de otras nuevas, es decir, para el efectivo enriquecimiento de nuestro patrimonio intelectual, que en ello estriba precisamente el progreso científico.*

*“…*

*"Entiéndase por inducción la clase de razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo universal, de lo especial a lo general, del fenómeno a la ley que lo rige, del efecto a la causa, lo que, en fin, nos permite sustituir el azar por la necesidad, de la cual, como intuyó Poincaré, acaso la universalidad sea una perspectiva secundaria. En una palabra, la inducción posibilita el tránsito de la casualidad a la causalidad, pues no en vano la ciencia se considera como el conocimiento de las cosas por sus causas.*

*“Mientras el razonamiento deductivo desciende de lo universal a lo particular, de lo general o lo especial, y de lo especial a lo individual, el razonamiento inductivo, en cambio, asciende de lo particular a lo universal, de lo individual a lo especial, y de lo especial a lo general, tratando de descubrir en qué consiste la esencia de las cosas y la necesidad de las leyes por las que se rigen los fenómenos.*

*“Divídese la inducción en perfecta o completa e imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. Pero de esta especie de inducción puede decirse lo mismo que se dice del razonamiento deductivo, a saber, que nada nuevo aporta para hacer más expedito el proceso de invención o descubrimiento de verdades aún no conocidas. El razonamiento inductivo perfecto es el caso límite del razonamiento inductivo general, pues, aunque posible, es excepcional, porque sólo puede aplicarse con éxito a aquellos hechos o cosas que pueden enumerarse enteramente y cuyas propiedades son fácilmente obtenidas por abstracción.*

*“Por ello, la inducción propiamente dicha es la incompleta o imperfecta, la cual parte de la observación, no de la totalidad, sino de la mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de la ley general de aquellos hechos.*

*“…*

*"22. Fundamento de la inducción.— Salta a la vista que el ‘problema de la inducción’ estriba en determinar cuál sea el fundamento o principio de la misma, esto es, en justificar o legitimar el*

*tránsito de la pluralidad a la totalidad y de la mera realidad a la necesidad; problema éste tan arduo que hizo decir a Poincaré que ‘es tan difícil justificar el principio de la inducción como prescindir de él’. Y recientemente Nagel se ha lamentado de que la esperanza de hallar una justificación racional para la inferencia de los casos observados a los no observados sigue viciando la reflexión filosófica, calificando de tesis heroica la en que Williams pretendió fundar la analogía de la razón de la inducción y la deducción.*

*“…*

*"Así, pues, la reducción del raciocinio inductivo a la forma silogística equivaldría como a una especie de entimema, cuya conclusión, por insuficiencia de la premisa suplida, seguiría siendo una petición de principio.*

*“Para nosotros, aparte de los fundamentos que suelen aducirse en justificación de la legitimidad de la consecuencia inductiva, en los cuales aparecen notorias implicaciones ontológicas, el principio de la inducción debe buscarse en la razón vital de la unidad y armonía, y consiguiente colaboración de las funciones de nuestro entendimiento; la cual unidad determina que tales funciones no actúen dentro de comportamientos estancos, sino que exista una intercomunicación entre ellas, de tal suerte que el razonamiento deductivo de nada serviría sin la cooperación del inductivo, el cual sería igualmente inoperante sin el auxilio de aquél.*

*“…*

*"D. El raciocinio y el argumento*

*"24. Relación entre el raciocinio y el argumento.— Así como el lenguaje es la expresión del pensamiento, la proposición es la expresión del juicio y el término es la expresión del concepto, así también el argumento es la expresión del raciocinio.*

*“Ahora bien; mientras el raciocinio puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues, en virtud de su misma naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta.*

*“El argumento, pues, por lo mismo que consiste en la expresión o manifestación externa de un razonamiento, tiene siempre una proyección social, requiere uno o varios destinatarios, a los cuales el agente del argumento trata de convencer, ya sea con fines didácticos, ya sea con intención polémica.”*

*Así, conforme a lo apuntado, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, la material o la pragmática (retórico o dialéctico), se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).*

*Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general,* ***una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento*** *y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y* ***un razonamiento, entendido por éste – cualquiera que sea su método argumentativo – , la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales;*** *puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.*

*Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en las revisiones fiscales, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por la autoridad recurrente.*

*En ese tenor, basa observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:*

*1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el Instituto para sustentar el monto de la pensión; sino que, la recurrente se limita a señalar que no fue calculada con el salario correcto, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que sólo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendente a demostrar por qué esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante.*

*2. Aunado a lo anterior, ninguno de los motivos de agravio es tendente a combatir lo relativo a justificar la extemporaneidad de la presentación de la demanda.*

*3.- En modo alguno controvierte el estudio y certificación del salario pensionario calculado sobre la base de las aportaciones realizadas fijado en la resolución impugnada, y mucho menos lo cuestiona ni desvirtúa con prueba alguna. en esa medida, resulta inoperante.*

*De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro,* ***ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación****, por lo que es evidente que aquéllos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes.*

*Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señalan:*

***“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.*** *El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado”.*

*2a./J. 45/2012 (10a.) Tesis de jurisprudencia 45/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil doce.*

***Instancia:*** *Segunda Sala.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro VIII, Mayo de 2012. Pág. 1216.* ***Tesis de Jurisprudencia.***

***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.*** *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. (V Región)2o. J/1 (10a.)*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Fuente:*** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 22, Septiembre de 2015. Pág. 1683.* ***Tesis de Jurisprudencia.***

*Apoyan a la consideración anterior, las jurisprudencias 1a./J. 23/2007 y 1a./J. 7/2003, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Segunda Sala comparte, así como la diversa jurisprudencia P./J. 1/93, sustentada por el Pleno, cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:*

***"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES****. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis 1a./J. 23/2007, página 237, registro IUS 172937)*

***"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO.*** *Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis 1a./J. 7/2003, página 32, registro IUS 185000)*

***"RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *La materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite impugnado; su objeto es el análisis de la legalidad de dicho acuerdo, visto y examinado a través de los agravios expresados en la reclamación; y su resultado será declarar fundado o infundado el recurso de mérito, sin hacer pronunciamiento alguno en relación con la sentencia combatida, por lo que los agravios que combaten dicha sentencia deben estimarse inoperantes." (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, tomo 61, enero de 1993, tesis P./J. 1/93, página 45, registro IUS 205579)*

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*I.4o.A. J/48* ***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXV, Enero de 2007. Pág. 2121.* ***Tesis de Jurisprudencia.***

*Es aplicable al caso, la jurisprudencia XXI.3o. J/12, de la Novena Época, emitida por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1222 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, criterio que comparte este Tribunal Colegiado, y que se transcribe a continuación:*

 ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.-*** *Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes."*

*Por lo anterior solicito se declare la validez de los actos reclamados ante la inoperancia de los razonamientos expuestos por la parte demandante.*

 ***II.-******EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.-*** *Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus acciones,* *conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y la adecuó en la vía administrativa y pese haber sido requerido no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.*

 *Esta excepción encuentra sustento en diversas hipótesis normativas, aplicadas e intercaladas a las omisiones en que el actor incurrió en su narrativa contenida en la demanda, las que para un mejor análisis explicativo y de entendimiento, se subdividirá en incisos como sigue:*

1. *La Ley del ISSSTESON –vigente y anterior- en su Artículo 65, dispone:* ***“…ARTICULO 65.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiera retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos en términos del Artículo 58…”****, de lo que se infiere que si el demandante solicitó resolución de pensión a la Junta Directiva del Instituto que represento, la que se resolvió y se enteró plenamente de los términos resueltos, quiere decir entonces que también se enteró que mi representada consideró procedente el otorgamiento de una pensión a su favor sobre la base de un sueldo determinado, por ser el que se tomó como base para cotizar y generar las cuotas de aportaciones obligatorias previstas en los Artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo que luego entonces resulta inexcusable que el hoy actor se enteró en primer lugar del monto considerado para calcular su pensión y además, por haber recibido su sueldo mientras laboró para su empleador, en el que se vio reflejada una retención para aplicar a cuotas de aportación obligatorias al ISSSTESON, cuyo importe pudo no corresponder al porcentaje del 17.5% previsto en el numeral 16 de la Ley del ISSSTESON, por lo que en cada pago que recibió, necesariamente se tuvo que percatar de cuánto dinero aportó por tales cuotas obligatorias y consecuentemente, tuvo pleno conocimiento de que no estaba aportando según su dicho, el 100% del 17.5% de su sueldo, de tal suerte que estaba enterado de un adeudo que tenía para con el ISSSTESON y si el actor además, se percató de que su empleador no había reportado más que un pequeño porcentaje del que dice fue su sueldo, obvio es que sobre ese mismo pequeño porcentaje del que dijo haber sido su salario su empleador debió efectuar su retención correspondiente, deviene inconcuso que sí tuvo pleno conocimiento acerca de tal aportación “rasurada” o sea, incompleta, y por ende, que tenía un adeudo con el ISSSTESON.*

*Si el demandante conocía la existencia de un adeudo para con el ISSSTESON en los términos descritos, si pretendía disfrutar de una pensión, debía cubrir ese adeudo y además, exigir a su empleador que cubriera el que le correspondiera, para así disfrutar la pensión respectiva.*

*En la especie el demandante se conformó con que le extendieran y expidieran resolución de pensión basada únicamente en lo que había aportado él y su empleador y sabía que no podía aspirar a una cantidad más elevada, puesto que no había aportado lo necesario para ello, por lo que si ahora pretende que las pensiones respectivas se le nivelen conforme al sueldo que realmente devengó y sobre el cual no participó a mi representada ni con el porcentaje que a él le correspondía ni su patrón lo hizo con el que a su vez también le correspondió, quiere decir entonces que su acción de nivelación de pensión y del pago de diferencias a la pensión y demás ejercitadas, no está integrada, ya que era menester que al momento de ejercitarlas tuviera cubiertos los adeudos que tuviese con el ISSSTESON por concepto de cuotas y al no hacerlo así, deviene inconcuso la procedencia de esta excepción y la improcedencia de las reclamaciones del actor, por lo que se deberá absolver al ISSSTESON de su pago y cumplimiento.*

1. *Tal y como está previsto en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del ISSSTESON –vigente a partir de* ***JUNIO DE 2005****-, al disponer expresamente:*

***“…ARTICULO CUARTO.- Para las generaciones actuales se entenderán por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor…”****.*

*De la lectura del Artículo transcritos, tenemos que en el caso que nos ocupa, el demandante ingresó a laborar antes de la modificación de la Ley y que por lo tanto, le aplica el contenido del Artículo Cuarto Transitorio, por conformar generación actual para la época del inicio de vigencia de la Ley en cuestión y consecuentemente, por ser generación actual en esa época para poderse entender el sueldo que deba servir de base para calcular el monto de su pensión, deberá ser el que arroje* ***EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS****.*

*En consecuencia, se requiere que el demandante para plantear su solicitud de pensión, tenía conocimiento pleno de que la misma sería con* ***EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS*** *y así en efecto se calculó por parte del Instituto que represento.*

*Dicho de otra forma, el dictamen al que el actor se refiere y que agregó como prueba documental, se trata de la resolución que emitió la Junta directiva del ISSSTESON, en el que consta que el cálculo efectuado se hizo conforme al* ***SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS******O 36 MESES****.*

*Si ahora viene el actor pretendiendo que se modifique tal dictamen o resolución, porque no se tomó en consideración según su dicho el sueldo que realmente devengaba, con independencia de que no es procedente calcular* ***EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS*** *sobre la base del sueldo “realmente devengado por el actor” o del sueldo “diario integrado a que se refiere en su demanda”, puesto que tal y como se prevé en los Artículos Sexto y Cuarto, era menester considerar* ***EL TIEMPO COTIZADO REQUERIDO PARA PENSIONARSE Y LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.***

*No es requisito conforme a los numerales citados que se hubiera proporcionado por el hoy actor el sueldo diario integrado o sueldo supuesta y realmente recibido, sino que el requisito correspondiente es* ***de los sueldos cotizados****.*

*Ahora, pretende el actor que se revise la forma, términos y las bases que se tomaron en consideración para emitir el dictamen de pensión,* ***pero omite proporcionar a este Tribunal CUAL FUE EL SUELDO O SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS****, como para que pueda estar en la posibilidad fáctica y jurídica esta autoridad de analizar si efectivamente fue el sueldo que el Instituto que represento tomó en consideración para emitir el dictamen de pensión y solo si existe alguna diferencia entre lo que el actor alega o debería haber alegado como* ***SUELDO COTIZADO*** *durante el* ***tiempo cotizado****, proceder a considerar integrada la acción respectiva, pero si no se proporcionó este elemento, no podría válidamente este Tribunal entrar al estudio de las acciones ejercitadas si no se introdujeron a la controversia los elementos mínimos indispensables para determinar si el monto de la pensión se le otorgó al actor con* ***EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS****, conforme al Artículo CUARTO transitorio de la vigente Ley 38 para el Estado de Sonora, resultando en consecuencia plenamente procedente la* ***EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACION****, de la que no podría considerarse procedente prevenir al actor para que la subsane, debido a que la acción correspondiente ya se ejercitó tal y como se encuentra y no resulta procedente suplirle la queja, como ya se expuso, sino que se trata de alguien ajeno a una relación laboral para con el ISSSTESON.*

*En función de lo expuesto, la demanda de nulidad que se contesta resulta improcedente ante la deficiencia en los agravios expuestos y no controvertir los elementos que sustentan la resolución.*

 ***III.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.-*** *Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para reclamar lo que pretende en los apartados del capítulo respectivo, por las razones siguientes:*

1. *No obstante que el demandante da la idea en su de por sí extensa más no por ello clara narrativa, de que no le fueron retenidos o descontados por su patrón los porcentajes que de alguna prestación debiera formar parte integral del salario para calcular el regulador ponderado a considerarse en su pensión, puesto que habla de que no es su responsabilidad, sino la de su patrón y la del* ***ISSSTESON*** *por falta de descuento y en su caso supervisión de ello, en los términos que se describieron en el cuerpo del presente, era su responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora al tratarse de un derecho de los trabajadores del Gobierno del Estado, conforme al Artículo 7, último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que a las Dependencias Gubernamentales se les impone en esa Ley, amén de que se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores , atento al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38.*

*Al tener el actor el derecho a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que tanto a él como la Dependencia empleadora les impone la Ley 38 del Estado de Sonora, conforme al numeral 7 de la misma, era su obligación el haber denunciado algún incumplimiento y paralelamente, reclamar el cumplimiento debido del pago de las aportaciones o en su defecto efectuarlas directamente ante la evidencia de que su empleador no la retenía o las descontaba en lo concerniente al 17.5% a que se refiere el numeral 16 de la tantas veces citada Ley 38, para así poder aportar el 10% de su sueldo para pensiones y jubilaciones, por lo que al no haber hecho algo al respecto, tácitamente y en su afán del no participar en el pago de lo que le correspondía se hizo de la “vista ciega” y omitió de igual forma cubrir las aportaciones respectivas como suponemos que con la finalidad de pretender un lucro indebido como ahora lo plantea, en cuanto a pretender que o su patrón con mi representada cubran lo que él no pagó y que le correspondía cubrir y ahora pretender a su vez disfrutar de una pensión en la que se incluyan los conceptos por los que aduce no se le descontó dinero para el fondo de pensiones y jubilaciones sin haber aportado alguna cantidad de dinero por esos conceptos.*

1. *La reclamación que hace consistir en reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y/o aumento de la pensión mensual carece de sustentación fáctica y jurídica, no mereciendo acción ni derecho para pretenderla.*

*¿Qué es lo que pretende se reconsidere el actor? Que la pensión quede incluida en ésta el 100% de su remuneración salarial; sin embargo, no se podría dar una reconsideración si el propio demandante no solicitó la pensión correspondiente con los elementos apropiados y adecuados para que así se le dictaminara.*

*Ciertamente, tenemos que el actor presentó directamente su solicitud de pensión por* ***VEJEZ****, sin que involucrara lo que podría haber recibido durante los meses que refiere; tampoco involucró el haber devengado alguna cantidad adicional a la que su empleador hizo constar en el documento que se identificó como hoja de servicios del demandante y fue éste quien precisamente agregó a su solicitud de pensión ese documento sin inconformarse y sin plantearle al ISSSTESON que investigara si la empleadora cumplió con el contenido de la Ley aplicable al caso, en cuanto al descuento retención de las cuotas obligatorias de aportación por los trabajadores al concepto de pensiones y jubilaciones.*

*Por si fuera poco, resulta que la factibilidad de que el empleador, cuando se trate de una* ***DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y ORGANISMOS INCORPORADOS****, omita alguna retención de las aportaciones de cuotas obligatorias de sus trabajadores, el procedimiento respectivo, se habrá de regir conforme a la Ley 38 del Estado de Sonora y para poder disfrutar de sus beneficios, se tiene que demandar primeramente el cumplimiento de lo omitido y si esto se hace consistir en que no se le retuvieron o descontaron del sueldo del trabajador las cuotas respectivas, será éste o sea, el trabajador, quien deba exhibirlas para que su patrón las pueda aportar ya que si se tratan de cuotas atrasadas, no existe disposición legal alguna que permita presumir que es el empleador el que las habrá de cubrir, pero las que le correspondan a la* ***DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y ORGANISMOS INCORPORADOS****, definitivamente las habrá de cubrir en caso de que resulten procedentes las del trabajador, de ahí que al no haber planteado algo antes de su solicitud de pensión, deviene inconcuso la improcedencia de efectuarlo ya una vez otorgada la pensión.*

*Los cálculos en la pensión del demandante fueron correctos y no podría hablarse de la posibilidad de reconsiderar el contenido del dictamen respectivo, puesto que no hay error en ese cálculo que se efectuó en base a los elementos aportados por el demandante.*

*El ajuste de la pensión mensual a efecto de que quede incluida en ésta el 100% de las remuneraciones salariales del actor únicamente podría darse si éste hubiera cubierto las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 38 enunciada y desde luego se hubiera precisado el concepto y el importe que no se tomó en consideración, pero como no introdujo a la controversia estos elementos, es por lo que no es viable que se ajuste su pensión, máxime que no involucra lo que implique el término “ajuste”, debido a que como tal no hay algo que hacer o poner de modo que se conforme o acomode a otra cosa o se arregle o se modere o se componga o se reconcilie, sin los elementos referidos.*

1. *Es improcedente que se considere el pago de la pensión mensual del actor actualizada a razón de la cantidad que cita en su demanda, debido a que es improcedente lo que reclama, en los términos de las Excepciones anteriormente opuestas y las que más adelante se harán valer.*
2. *La misma suerte corre la pretensión del demandante, contenida en el capítulo correspondiente de la demanda que se contesta, reclamadas por diferencias en pensiones caídas, en primer lugar, porque no se tratan de pensiones caídas y en dado caso, a lo más que pudieran llegar a ser consideradas las cantidades que reclama, son diferencias en la pensión por error en los elementos proporcionados por el propio demandante, amén que por lo alegado en las excepciones anteriores y en las que más adelante se harán valer y por lo manifestado en el cuerpo de la presente, es improcedente el aumentar el monto de la pensión que originalmente se le otorgó al actor.*

*Es por las excepciones anteriores, por lo que se deberá determinar la improcedencia de las pretensiones hechas valer por el actor, debiéndose además, arribar a la conclusión de que el demandante carece de acción y de derecho para reclamarlas y se deberá absolver a mi representada y al resto de los demandados de la totalidad de lo reclamado.*

 ***IV.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN****.- Subsidiariamente a las excepciones antes expuestas, se hace valer la* ***EXCEPCION DE COMPENSACION,*** *partiendo de la base del contenido del Artículo 16 de la ley 38 del Estado de Sonora, todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del Artículo 15 de la misma ley citada, de los cuales se aplicará el 10% para pensiones y jubilaciones, el 5.5% para servicios médicos, el 0.5% para préstamos a corto plazo, el 0.5 por ciento para préstamos prendarios y el 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario, de tal suerte que si el demandante aduce en el escrito de demanda que se contesta, que su empleador no le descontó ni la retuvo ese porcentaje del 17.5 por ciento, quiere decir entonces que ahora que disfruta de una pensión y pretende se calcule la misma sobre un sueldo que él mismo reconoce no fue declarado en su totalidad al ISSSTESON para calcular las cuotas correspondientes, resulta claro y concluyente que no podría disfrutar de alguna diferencia salarial similar a la que aduce en su demanda en el pago de la pensión que por* ***VEJEZ*** *le fue otorgada por mi representada, si no cubrió los porcentajes correspondientes y en particular, el 10% para pensiones y jubilaciones y si ahora pretende que se calcule el salario sobre la base de todas las percepciones que dice haber tenido y que también reconoce que con respecto del diferencial que pretende se tome como base para incrementar su pensión, no cubrió las aportaciones de las cuotas obligatorias para pensiones y jubilaciones, que si este tribunal de trabajo indebidamente considera improcedentes las excepciones que se hicieron valer con anterioridad, que deberá determinar con respecto de los montos a los que pudiera llegar a condenar a mi representada, la compensación legal equivalente al 10% de esos diferenciales que durante los últimos 36 meses que se tomaron en consideración o que se tomen en cuenta para efectos de calcular el sueldo regulador ponderado, que se le aplique a esa diferencia la COMPENSACIÓN del 10% y se descuente del importe que se estime procedente condenar indebidamente a mi representada, compensando se parcialmente el mismo, si fuera mayor.*

*Si bien es cierto que en materia administrativa no se encuentra regulada como tal la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, no menos cierto lo es que se trata de una figura jurídica universal completamente compatible con cualesquier procedimiento, inclusive, con el juicio de nulidad , por tratarse de una forma de extinguir obligaciones, al tratarse de del balance entre dos obligaciones que se pueden extinguir recíprocamente, si ambas son de igual valor o sólo hasta donde alcance la menor, y son de valores diferentes.*

*Así como existen diversas figuras auto compositivas para extinguir obligaciones o generar derechos y obligaciones, como el pago, la novación, la transacción, la confusión, la renuncia, la remisión, la imposibilidad de pago, el vencimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo resolutorio, la prescripción extintiva, la nulidad de los actos jurídicos que le dieron origen, existe la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, que tuvo su origen en el derecho romano y de ahí pasó a las legislaciones antiguas y después a las modernas.*

*El código civil para estado sonora, acoge a la figura jurídica de la COMPENSACIÓN como una forma de extinción de las obligaciones y tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y al pretenderse la extinción de una obligación por ministerio de ley las dos deudas se extinguen hasta la parte o cantidad menor, debiéndose cumplir con dos condiciones, la primera, que dos personas reúnen la calidad de acreedora y deudora en forma recíproca y por su propio derecho y que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles.*

*Los efectos de la COMPENSACIÓN son en un primer plano, la extinción de ambas deudas de pleno derecho; en caso de ser iguales, la extinción se opera por el importe total; si fueran desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensables y una vez compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias y los intereses dejan de correr desde el momento en que opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, existirían las garantías y seguirían corriendo los intereses correspondientes al saldo no compensables.*

*La institución jurídica de la COMPENSACIÓN tiene plena aplicación en asuntos civiles, mercantiles, laborales, del servicio civil, de cualquier especie, debido a que como se puede advertir de la ley 38 del Estado Sonora, existen obligaciones legales que los trabajadores deben respetar y atender cuando laboran para el Estado y el porcentaje previsto en el Artículo 16 de dicho ordenamiento legal, se trata de una de ellas, por lo que ni tan siquiera es menester hacer valer la excepción, sino que el solo hecho de que se determine la procedencia de alguna condena por prestaciones sobre las cuales la parte obrera no hubiera cubierto ni aportado la cuota obligatoria, con independencia de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la dependencia de gobierno, es requisito que el trabajador cobra la aportación de la cuota obligatoria si desea disfrutar de la pensión, cualesquiera de las que se trate.*

*En el código de procedimientos civiles para estado sonora, la figura jurídica de la COMPENSACIÓN se encuentra debidamente prevista en los Artículos 116, 237, penúltimo párrafo 239 fracción II, Artículo 241, Artículo 254 fracción I, 422, 490, 498, fracción II y demás relativos y aplicables, los que desde luego deberán considerarse para los efectos de la admisión de esta excepción, la que se dirige en contra del actor en este juicio, con domicilio ya mencionado por el en el proemio de la demanda que se contesta y la petición en concreto que se le reclama, lo constituyen en que para el supuesto de que pudiera resultar alguna condena a favor de la parte obrera y el perjuicio del Instituto que represento, que se compense hasta por el importe que corresponda al 10% de la diferencia salarial a la que pudiera resultar condenado el ISSSTESON por diferencias en el sueldo considerado para determinar el monto mensual de la pensión por* ***VEJEZ****, por 36 meses o bien, por el tiempo de la relación laboral, si es que durante esta no cubrió ese 10% recibió supuestas prestaciones ajenas a las que se tomaron en cuenta por su empleador para retener las aportaciones de cuotas obligatorias a que se contrae el Artículo 16 de la ley 38 del estado sonora, así como ese mismo porcentaje con respecto de las cuotas que pudieran resultar procedentes en cuanto diferencias alegadas por el demandante a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión por* ***VEJEZ****, a razón del mismo 10% conforme al Artículo 60 bis A de dicho ordenamiento legal.*

*Como en la especie no se requiere del medio probatorio para demostrar la procedencia de la excepción de COMPENSACIÓN, ya que el porcentaje que se menciona del 10%, se trata de un pago obligatorio como aportación para todos los trabajadores del Estado y el demandante lo era mientras estuvo como trabajador activo y mientras sea pensionado, tendrá la obligación de cubrir ese mismo porcentaje conforme a los Artículos citados, por lo que la deuda que pudieran hacer a favor de mi representada, será como consecuencia del supuesto no concedido de que la parte obrera no cubrió ese porcentaje de lo que pretende sea considerado como incremento en su pensión y al salario regulador ponderado.*

***V.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION.-*** *Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que éste H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON el cual es del tenor siguiente:*

***“DE LA PRESCRIPCIÓN***

***Artículo 92.-*** *El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”*

*De lo antes transcrito se desprende que si bien es cierto el derecho a la pensión es imprescriptible, si lo es el pago de las pensiones o diferencias de pensión, a la par de que también caduca el derecho a interponer la demanda de nulidad como se expresa por separado.*

*No obstante, dicho artículo determina qué sí prescribe y al efecto señala con claridad que prescriben las pensiones caídas* ***y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen en el término de TRES años, a la fecha en que hubieren sido exigibles,*** *esto es, el legislador estableció un principio de certeza jurídica para el efecto de que se libere de la obligación de pago al Instituto de pensiones caídas y de otras prestaciones en dinero que no hayan sido ejercidas, considerando evidentemente para efectos procesales la fecha de la presentación de la demanda.*

*En tal sentido, resulta incorrecto analizar la aplicación del precepto que determina el procedimiento de cuantificación de los incrementos de la pensión, cuando las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas o* ***cualquier otra prestación en dinero*** *no reclamadas en el plazo de tres años, como en su caso podría considerarse los unos posibles incrementos en la pensión, en términos del artículo 92 de la Ley mencionada,* ***han prescrito****, pues en caso contrario se estaría violentando el plazo genérico de la prescripción señalado en la normatividad aplicable.*

*E****n el indebido caso de existir diferencias derivadas de un recalculo de la cuota pensionaria, se*** *estaría en presencia de pensiones caídas, por lo que dichas cantidades prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.*

***Sirve de sustento a lo anterior en aplicación análoga, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de febrero de 2017; misma que en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, y que es del contenido siguiente:***

***“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.*** *La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto,* ***la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.”***

*SEGUNDA SALA*

*Contradicción de tesis 340/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.*

*Tesis y/o criterio contendientes:*

*Tesis XVI.1o.A. J/30 (10a.), de título y subtítulo: "JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA RELATIVA, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A CINCO AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2360, y*

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 440/2016 y 470/2016.*

*Tesis de jurisprudencia 8/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*En este sentido, si en el presente asunto al actor se le determinó su cuota diaria de pensión a partir de 26 de noviembre de 2014, y reclamó el ajuste a  la misma, así como el pago de diferencias resultantes, hasta la fecha de su cumplimiento, en estos términos es inconcuso que la acción para exigir el pago de las diferencias vencidas y originadas por el ajuste pensionario está sujeta a la prescripción de tres años contados a partir de que se solicitó la rectificación(16 de abril de 2019);* ***por lo que habría que considerar que el actor solo puede exigir que se le paguen las diferencias que resulten del ajuste a la cuota pensionaria por TRES años atrás a su reclamo, es decir, a partir de la fecha en que solicitó la modificación a la cuota diaria pensionaria que le fue asignada, por lo que la autoridad debe de pagar las diferencias considerando solo tres años hacía atrás.***

***Lo anterior implica que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora sólo se encontraría obligado a pagar las diferencias del ajuste a la pensión hasta por un máximo de los tres años anteriores a la fecha de su reclamación.***

*Se establece así, debido a que la extinción de la obligación al pago de pensiones caídas que se pudiese generar a cargo del Instituto, por una supuesta cuantificación incorrecta que supusiera un perjuicio al quejoso, se estaría en presencia de pensiones caídas por lo que dichas pensiones caídas prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.*

*Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita, ya que desde la fecha del acto impugnado 26 de noviembre de 2014 y a la que interpuso la demanda 16 de abril de 2019 transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual estable:*

*“****DE LA DEMANDA***

*“****ARTÍCULO 47****.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución…”*

*En ese orden de ideas, es de señalarse que el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece como regla general que las demandas deberán presentarse por escrito directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo* ***dentro de los quince días siguientes*** *a aquel en que haya notificado el acto impugnado o se tenga conocimiento del mismo, por lo cual procede el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que dispone lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:”*

*“V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley”.*

*Ahora bien, no obstante lo anterior, se manifiestan las siguientes:*

***CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO***

***PRIMERA.-*** *Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto viola en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.*

*En consecuencia, es claro que el actor debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de ésta que lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto, mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.*

*Asimismo, es evidente que no hubo omisión en fundar ni motivar el acto de autoridad, sobre todo cuando la afectada ha conocido en esencia los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron.*

*Como se ha precisado los concepto de impugnación resultan ineficaces por carecer de argumentos sólidos y convincentes que acrediten que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y como consecuencia de ello, el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se encuentra legalmente satisfecho en el presente asunto, ya que, la resolución notificada al actor, se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, para considerarse como un acto administrativo legalmente válido, por lo que procede, y así se solicita, se reconozca la validez del mismo.*

*En efecto, las manifestaciones vertidas por la parte demandante se limitan a explicar lo que a su consideración se debió determinar al momento de concederle su jubilación, pero con ello de ninguna manera se precisan los razonamientos lógico – jurídicos, debidamente relacionados con la resolución controvertida, que acrediten la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que carecen de toda eficacia jurídica.*

*Si en el presente asunto, por debida fundamentación entendemos jurídicamente que la resolución impugnada debe contener con precisión los preceptos legales aplicables al caso, resulta evidente que en el negocio que nos ocupa, la determinación indebidamente impugnada por el actor sí contiene los preceptos legales aplicados, mismos que facultan a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; para la práctica de su notificación; para valorar los argumentos, disposiciones normativas todas ellas, que se dieron a conocer a la parte actora en el oficio que constituye el acto impugnado; luego entonces, el requisito de fundamentación de que se duele el actor, se encuentra plenamente satisfecho, sin perjuicio de la supuesta obscuridad con que la demandante, argumenta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, ya que no precisa las causas, razones o elementos jurídicos que acrediten su dicho, y no basta tildar de obscura la resolución impugnada para que ésta sea considerada como tal.*

*Así, el Dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma.*

*Conforme al artículo* ***86 fracciones V y X*** *de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en el dictamen de pensión por vejez emitido desde el* ***26 de noviembre de 2014****, sin embargo, esa demanda se encuentra presentada extemporáneamente en términos del artículo 47 de la Ley en comento, dado que el actor fue pensionado hace más de* ***cinco años****, por lo que ese acto y la Ley con base al a cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por el propio actor.*

*Asimismo, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, el actor fue jubilado en concordancia y con legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad resulta de que la Ley 38 fue aplicada correctamente, dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses del demandante.*

*Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte* ***el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III*** *de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.”.*

Mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la contestación de demanda producida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por haber sido presentada en tiempo y forma legal.

**6.-** En la audiencia depruebas y alegatos celebrada el día trece de enero de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: **1.-** **DOCUMENTAL,** consistente en dictamen de veintiséis de noviembre de dos mil catorce; **2.- DOCUMENTAL,** consistente en expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión de la actora - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, que obra en los archivos de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; **3.- DOCUMENTALES**, consistentes en cuarenta y tres recibos de cheques; copia de la hora de servicios, certificación que obra a foja cuarenta y seis, copias de credencial , copia de recibo de suministro de luz; **4.- INSPECCIÓN JUDICIAL**, que deberá practicarse en los archivos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, **5.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA, 6- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Se admitieron como pruebas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, las siguientes: **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- PRESUNCIONAL,** en su triple aspecto lógico, legal y humano**.-** Se admitieron como pruebas la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y del Gobierno del Estado de Sonora, las siguientes: **1 .-** **PRESUCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTAL,** consistente en copia certificada de comprobantes de pago. Se admitieron como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora las siguientes: **1.- DOCUMENTAL, consistente en el acto impugnado que obra en el sumario; 2- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**.-

Seguida la secuela procesal, se dictó resolución definitiva el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

En contra de dicha resolución se presentó demanda de amparo, la cual se tramitó ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, bajo el juicio de amparo directo número 157/2023.

El doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el testimonio de la ejecutoria pronunciada el veintiséis de marzo del año en curso, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo número 157/2023 cuyo punto resolutivo único establece:

“*ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en el Juicio de nulidad 606/2015.”.*

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. CUMPLIMIENTO.** Este Tribunal cumplimenta la ejecutoria pronunciada el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo administrativo número 157/2023.

 La concesión del amparo es para los siguientes efectos:

**1.-** Deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva en la que:

**2.-** Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, determine que al resolverse sobre la pensión por vejez otorgada a la accionante, no era aplicable la vigente Ley del ISSSTESON, sino la ley anterior a la reforma de veintinueve de junio de dos mil cinco.

**3.** Subsane los vicios formales advertidos, en cuanto a la falta de congruencia y exhaustividad, relativos a:

a) Armonice su determinación en cuanto a la acción ejercitada, tomando en consideración tanto las pretensiones referidas en la demanda inicial como en la posterior rectificación.

b) Se pronuncie sobre el reclamo de la actora, en cuando a que el Instituto demandado debió reconocer en el dictamen de pensión por vejez impugnado, más años de servicio de los considerados en el mismo.

c) Se pronuncie sobre el reclamo de la actora, en cuanto a las omisiones que atribuyó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, al Gobierno del Estado de Sonora y a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en relación con el entero y pago de las aportaciones que estaba obligado a cubrir de acuerdo con el sueldo básico integrado devengado, así como el descuento y pago de las cuotas a cargo del trabajador.

**4.-** Hecho lo anterior, dicte la sentencia que corresponda **con plenitud de jurisdicción.**

 **II. COMPETENCIA**: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora ***es en parte competente*** para conocer y resolver el presente juicio, en términos de los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y el Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B. O. número 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017), advirtiéndose del Decreto antes mencionado, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y conforme al artículo segundo transitorio de dicho Decreto, que se integra con cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en Pleno, recayendo éstos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, habiéndose designado como presidente al primer ponente y los restantes como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes. Y carece de competencia para resolver sobre algunas pretensiones de la actora como se verá en párrafos posteriores.

**III.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA**. El plazo de presentación de la demanda por la vía administrativa es oportuno, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que se transcribe a continuación:

*“ARTICULO 92.-* ***El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible.*** *Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”*

De la correcta interpretación de este artículo se advierte que el derecho a la jubilación y pensión es imprescriptible y al ser así, el derecho a la correcta determinación o rectificación de la pensión por vejez concedida a la actora en el dictamen emitido por la H. Junta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, también resulta ser imprescriptible ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; y en la especie, las prestaciones reclamadas están vinculadas a la pensión, tal y como lo es su rectificación, modificación, reconsideración, así como el pago de las diferencias a que se cree derechosa la actora.

**IV.- VÍA.-** Este Tribunal determina que la vía administrativa por la que se demandado el acto reclamado, consistente en la nulidad y/o modificación del dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON, es la correcta, como también lo sostuvo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, en la cual determinó:

“(…) Ahora bien, del análisis lógico y sistemático de los preceptos transcritos con antelación y a la luz de las consideraciones precedentes, se advierte que para lograr su objetivo y finalidad dotaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de diversas facultades legales y lo autorizan para que las ejerza por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, así tenemos que el artículo 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado facultan al propio Instituto para que en los casos y condiciones establecidos en esos párrafos, suspenda de inmediato la pensión respectiva. Por otra parte, en el artículo 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto precitado se faculta al titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del propio Instituto para que pronuncie la resolución por medio de la cual se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las jubilaciones y pensiones en los términos legales correspondientes y lo que es importante lo dotan de competencia para resolver las inconformidades que se plantean en contra de tales resoluciones. En este orden de ideas, si los ordenamientos de mérito atribuyen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a los organismos respectivos dependientes de él facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas para realizar tales actos sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, tal como quedó definido anteriormente, al imponer tal organismo y sus dependencias (vinculadas con el tópico en cuestión) su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado. (…)”.

A su vez, la referida contradicción de tesis, dio origen a la jurisprudencia 2ª./j. 111/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, pagina 326, de rubro y texto siguientes:

“**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.”, para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva”.

Los referidos razonamientos fueron reiterados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2ª./J. 153/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve, pagina 94, de rubro y texto siguientes:

“**PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN**. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”.

Al respecto, también resulta ilustrativa la jurisprudencia 2ª./J. 114/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, pagina 439, de rubro y texto siguientes:

“**ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos.”.

Además, en el presente asunto, este Tribunal al dictar la resolución cumplimentadora de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, determinó: “**SEGUNDO**: Resulta competente esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para conocer y resolver la demanda planteada por - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora …”, y ordenó reponer el procedimiento, recondujo la vía a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y previno a la actora para que aclarara, completara o corrigiera su escrito de demanda; siendo que la actora mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se acogió a la vía contenciosa administrativa al dar cumplimiento al requerimiento hecho en la resolución de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, conforme a los artículos 1, 2, 13, 26, 47, 49 50 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y aclaró, completó y adecuó su demanda a la vía del juicio administrativo, sin interponer recurso alguno en contra de la reconducción de la vía.

**V.- PERSONALIDAD:** En el caso de la C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Por su parte, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, por conducto de sus apoderados legales, quienes acreditaron su carácter con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**VI.- LEGITIMACIÓN:** En la presente causa se acredita en el caso de la actora, con las facultades que al efecto le confiere el Titulo Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; además que se corrobora con las documentales que exhibe junto a su escrito inicial de demanda; el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, por conducto de quienes ostentan el carácter de representantes legales de éstas, en los mismos términos de la fundamentación invocada.

**VII.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO**: Por ser de orden público procede analizar el estudio del emplazamiento conforme a derecho, siendo el caso que los demandados, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que cubrieron las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra, por la vía administrativa; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico-procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudieren haber tenido los emplazamientos practicados al efecto.

**VIII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS**: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

 **IX.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, este Tribunal procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que es obligación del Tribunal analizar si en la especie se actualizan algunas de las causales contenidas en los numerales 86 y 87 del ordenamiento antes citado; ello atendiendo al contenido de la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 178,665, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia (s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576, de rubro y texto:

“***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*** *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*”

En este sentido, el artículo 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dispone que será improcedente el juicio cuando se promueva contra actos que no sean competencia del Tribunal, al establecer:

“**ARTÍCULO 86.-** Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

I.- Que no sean competencia del Tribunal.”.

La causal de sobreseimiento en cita aplica cuando se está promoviendo un juicio que no sea competencia de este Tribunal.

 Al efecto, la actora demanda del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, la **omisión** de pagar al ISSSTESON, las aportaciones que se le descontaban por concepto de cuotas y aportaciones que **omitió** enterar en su perjuicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

 El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, al contestar la demanda manifiesta al respecto que la actora: “… incorrectamente reclama del Supremo Tribunal de Justicia el pago de las aportaciones y cuotas que, según refiere, se debieron cubrir como pago de enteros al ISSSTESON; lo anterior, primeramente porque dicho reclamo no corresponde siquiera atender en este juicio y; además, porque la actora carece del derecho de accionar demanda de carácter administrativo en contra el ex patrón, pues en el hipotético caso de que dichas aportaciones no se hubieran enterado de forma correcta (como lo refiere), la vía administrativa no resulta ser la idónea para realizar dicho reclamo.”.

 El artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece con precisión la competencia y atribuciones de este Tribunal al establecer:

 Artículo 13.- La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:

I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, Municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales;

III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;

IV.- En los que se reclame responsabilidad civil objetiva al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados;

V.- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;

VI.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados;

VII.- Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, del Municipio o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;

VIII.- Que se inicien en los términos de la fracción I del presente Artículo y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y

IX.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.

En esa tesitura, del análisis del escrito de demanda formulado por - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, se desprende que el acto que le viene reclamando al demandado, es la **omisión** de aportar al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, las **cuotas y aportaciones** conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el pago de las diferencias de pensión entre la que le fue pagada y la que debió pagársele con los incrementos que señala, ya que señala que dicha autoridad fue **omisa** en los términos reclamados.

La fracción I, del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, señala que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias relacionadas con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de *"actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal"* que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares. Lo anterior pone de manifiesto que la norma es clara al establecer la competencia del tribunal para conocer asuntos relacionados con ***"actos", "procedimientos" y "resoluciones"*** de autoridad.

Y en ese sentido, de conformidad con la **fracción II, del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora****,** el "acto administrativo" constituye una declaración unilateral de voluntad de un órgano administrativo, mientras que las "resoluciones administrativas", son una clasificación de los actos administrativos por razón de su finalidad, y los "procedimientos administrativos" constituyen un conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo; de ahí que se trate de actos de naturaleza positiva, pues constituyen acciones o un hacer de la autoridad; característica que no comparte la **omisión** de enterar al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, las cuotas y aportaciones, previstas en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON **vigente hasta antes** de la publicación del Decreto 211 de reformas y adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, Edición Especial número 3, de 29 de junio de 2005, ya que, como se ha destacado, dicha situación se traduce en una abstención o un acto negativo, al dejar de hacer la autoridad lo que la norma ordena, razón por la cual, en tal supuesto, no se actualiza la hipótesis de competencia prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Por la misma razón, la mencionada **omisión** tampoco coincide con los supuestos competenciales contenidos en las fracciones II a VIII del artículo 13 invocado, ya que evidentemente no se trata de responsabilidad civil objetiva de entes públicos, contratos administrativos, faltas administrativas o responsabilidades administrativas de servidores públicos o particulares, negativa o positiva ficta, juicios de lesividad o de actos de los juicios que inician en términos de la fracción I del mismo numeral y que afecten a los particulares, ni se trata del recurso de apelación en contra de resoluciones de extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, que son las hipótesis referidas en tales normas.

De igual manera, tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IX, del invocado artículo 13, que remite a la competencia que señalen otras leyes y reglamentos, ya que la norma que se señala como no aplicada por la autoridad, es decir, la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vigente antes del veintinueve de junio de dos mil cinco, no prevé la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuando se controvierte la **omisión** de enterar **cuotas y aportaciones** al fondo de pensiones conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez que su artículo 14 señala que las controversias judiciales y los conflictos en los que el mencionado Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán competencia de los tribunales del Estado de Sonora, sin fincar específicamente en tal supuesto la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las **omisiones**. Derivado de lo expuesto, se advierte que no es procedente el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cuando no se reclama un acto concreto de autoridad, traducido en una resolución expresa o ficta, sino la **omisión** en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que se controvierte un acto de carácter negativo, que es aquél que consiste en una omisión o una abstención, es decir, dejar de hacer lo que la ley ordena.

En ese tenor, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el presente asunto, exclusivamente, por lo que hace a las omisiones reclamadas por la parte actora del Supremo Tribunal de Justicia en cuanto al pago de cuotas y aportaciones que omitió enterar en su perjuicio al ISSSTESON, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora,

“**ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:**

**I.- Que no sean competencia del Tribunal”;**

Por lo que es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en el artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece:

**ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:**

**…**

**III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;**

Resulta aplicable al criterio anterior y por analogía la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023263, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: V.2o.P.A. J/3 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 4901, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

***“JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.*** *Cuando no se reclama un acto concreto de autoridad, traducido en una resolución expresa o ficta, sino la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio –este último publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 29 de junio de 2005– de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se controvierte un acto de carácter negativo, que es aquel que consiste en una omisión o una abstención, es decir, dejar de hacer lo que la ley ordena; por lo que para abordar su estudio, en su caso, debe observarse si la autoridad se encontraba en condiciones y en el momento de aumentar la pensión, por haberse incrementado el salario mínimo general en la zona de la ciudad de Hermosillo, Sonora, o el índice inflacionario que anualmente determina el Banco de México o, en su caso, conforme al aumento de la negociación realizada por los trabajadores con el propio Estado, el que sea mayor, por así establecerlo los numerales invocados. Ahora bien, la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, señala que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias relacionadas con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de "actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal" que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares. Lo anterior pone de manifiesto que la norma es clara al establecer la competencia del tribunal para conocer asuntos relacionados con "actos", "procedimientos" y "resoluciones" de autoridad, mismos que, según señalan los tratadistas Andrés Serra Rojas y Gabino Fraga, así como la fracción II del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el "acto administrativo" constituye una declaración unilateral de voluntad de un órgano administrativo, mientras que las "resoluciones administrativas", son una clasificación de los actos administrativos por razón de su finalidad, y los "procedimientos administrativos" constituyen un conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo; de ahí que se trate de actos de naturaleza positiva, pues implican conductas comisivas, es decir, constituyen acciones o un hacer de la autoridad; característica que no comparte la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos invocados de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ya que, como se ha destacado, dicha situación se traduce en una abstención o un acto negativo, al dejar de hacer la autoridad lo que la norma ordena, razón por la cual, en tal supuesto, no se actualiza la hipótesis de competencia prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Por la misma razón, la mencionada abstención tampoco coincide con los supuestos competenciales contenidos en las fracciones II a VIII del artículo últimamente invocado, ni en los diversos artículos 4, 4 Bis y 13 Bis, ya que evidentemente no se trata de responsabilidad civil objetiva de entes públicos, contratos administrativos, faltas administrativas o responsabilidades administrativas de servidores públicos o particulares, pago de indemnizaciones y sanciones de daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos, negativa o positiva ficta, juicios de lesividad o de actos de los juicios que inician en términos de la fracción I del mismo numeral y que afecten a los particulares, ni se trata del recurso de apelación en contra de resoluciones de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, que son las hipótesis referidas en tales normas. De igual manera, tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IX del invocado artículo 13, que remite a la competencia que señalen otras leyes y reglamentos, ya que la norma que se señala como no aplicada por la autoridad responsable, es decir, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no prevé la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad, cuando se controvierte la omisión de incrementar una pensión en términos de la normatividad conducente, toda vez que su artículo 14 señala que las controversias judiciales y los conflictos en los que el mencionado instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán competencia de los tribunales del Estado de Sonora, sin fincar específicamente en tal supuesto la competencia del mencionado órgano jurisdiccional. Derivado de lo expuesto, se advierte que no es procedente el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora para controvertir la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la misma entidad federativa, debido a que no se actualiza ninguno de los supuestos de competencia que establece la ley mencionada en primer término; de ahí que cuando el acto reclamado lo constituye dicha omisión, no se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, si no se promovió el juicio contencioso administrativo antes de acudir al juicio de amparo.”.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

**Queja 76/2019. 2 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.**

**Queja 94/2019. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otra. 2 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.**

**Queja 129/2019. 2 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.**

**Queja 246/2019. Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.**

**Queja 210/2019. Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.**

**Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.**

**X. ESTUDIO DE FONDO:** Para dar cumplimiento a la ejecutoriapronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en el juicio de amparo directo administrativo 157/2023, este Tribunal hace suyos los razonamientos, respecto a que a - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - le es aplicable la Ley 38 del ISSSTESON **vigente hasta antes** de la publicación del Decreto de reformas a la Ley 38 del ISSSTESON de veintinueve de junio de dos mil cinco, por lo que habrá de tomarse en consideración dicha ley para los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, la actora en el escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil quince, demandó que se ordene al ISSSTESON, la reconsideración y rectificación del monto de su pensión, a efecto de que se incluyera la cantidad que de manera permanente percibía por concepto de complemento de sueldo, compensación, remuneraciones diversas, monto de dividendos o riesgo de laboral (sic), derivado de lo anterior el pago retroactivo de las diferencias en las pensiones caídas en las que se considere la cantidad que real y de manera permanente percibía por concepto de sueldo, cantidad que recibía como Magistrada adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, donde su sueldo integrado era de $59,957.70 (cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete 70/100 moneda nacional, según se desprende de la constancia emitida por la Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, concomitantemente, el pago retroactivo de las diferencias resultantes entre las pensiones que recibe desde el año dos mil siete hasta la fecha en que concluya el presente asunto.

Y en el escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, demandó la nulidad y/o modificación del dictamen de su pensión otorgada por la Junta Directiva del ISSSTESON el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, añadiendo que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, deberá emitir otro dictamen en el que se tome en cuenta la reconsideración y rectificación y modificación del monto de su pensión, a efecto de que quede incluida en este última, la cantidad que de manera permanente percibía por concepto de “complemento de sueldo”, “compensación”, “remuneraciones diversas” “monto de dividendos o “riesgo laboral”.

 Este Tribunal analiza si es procedente el reclamo de la actora en cuanto a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora debió reconocer en el dictamen de pensión por vejez impugnado, más años de servicios.

 - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - manifiesta que comenzó a laborar en el Juzgado Tercero del Ramo Penal dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora como Secretaria Primera a partir del 16 de enero de 1974 al 15 de noviembre de 1975 y como Magistrada adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del 14 de septiembre de 1985 al 24 de junio de 2003, acumulando un total de 18 años, 10 meses, 13 días. Y que, del 15 de febrero de 1977 al 31 de agosto de 1979, se desempeñó como maestra de horas sueltas en la Escuela de Contabilidad y Administración de la Universidad de Sonora, acumulando 02 años, 06 meses, y 16 días de servicio. Lo anterior, lo acredita con la documental consistente en la constancia expedida por la Subsecretaría de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, visible a foja veintinueve del sumario y con la hoja de servicio emitida por el Director de Recursos Humanos de la Universidad de Sonora, visible a foja treinta del sumario, donde se asentó que ingresó a la institución como maestra de horas sueltas en la escuela de contabilidad y administración el 15 de febrero de 1977 y causó baja el 27 de junio de 2014, por lo que sumó 02 años, 06 meses, 16 días.

 Conforme a lo anterior vertido, es evidente que la actora laboró por un lapso de 21 años, 4 meses, 29 días, tanto en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora como en la Universidad de Sonora, por lo que, si se analiza el dictamen visible a fojas veintisiete y veintiséis del sumario, se obtiene que el mismo establece en los considerandos 3 y 4, lo siguiente:

 “*3.- Que con fecha 23 de mayo del 2014, el C. Sub Secretario de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor, extendió hoja de servicios a la C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, donde se hace constar que ha prestado sus servicios por espacio de 18 años, 10 meses, 13 días, siendo su último cargo Magistrado, adscrita al Supremo Tribunal de Justicia, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia. Así mismo (sic) con fecha 27 de junio del 2014, el C. Director de Recursos Humanos de la Universidad de Sonora, extendió hoja de servicios a la C - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, donde se hace constar que ha prestados sus servicios por espacio de 02 años, 06 meses, 16 días siendo su último cargo Maestra de Horas Sueltas en la Escuela de Contabilidad y Administración Acumulando un total de 21 años, 04 meses, 29 días.”.*

 *“4. Que realizado el estudio por la sección de análisis del departamento de pensiones y jubilaciones de este Instituto, referente a las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por la C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, resultó que realizó las cotizaciones de referencia a partir del 1º al 15 de mayo de 1974, del 1º de junio al 15 de junio de 1977, del 16 de diciembre de 1977 al 30 de septiembre de 1978, del 16 de octubre de 1978 al 31 de agosto de 1979 y del 16 de septiembre de 1985 al 30 de noviembre de 2002. Acumulando un total de* *19 años, 11 meses, 15 días.”.*

 De lo anterior, se advierte que el Instituto reconoce la antigüedad en base a lo laborado, tanto en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, como en la Universidad de Sonora, sin embargo, la actora no cotizó por todo el tiempo laborado, pues del dictamen que se analiza se evidencia que únicamente, cotizó 19 años, 11 meses, 15 días.

 Conforme al dictamen que se analiza, mismo que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 82, fracción I en relación con el diverso 78 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se evidencia que la actora no cotizó del 2 de febrero al 31 de marzo de 1977, ni del 16 de junio al 15 de diciembre de 1977, así como del 1 al 15 de octubre de 1978. Además, de la constancia expedida por la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, se advierte que la actora tuvo **licencias sin goce de sueldo** por los períodos del 16 de junio de 1975 al 14 de agosto de 1975; así como del 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2002 y del 25 de diciembre al 24 de junio de 2003.

 Por lo que resulta evidente que si bien la actora laboró veintiún años, cuatro meses, veintinueve días al servicio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y de la Universidad de Sonora, también lo es que no cotizó al fondo de pensiones por todo el tiempo laborado, razón por la cual no es dable condenar a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, modifique el dictamen otorgándole igual número de tiempo cotizado como tiempo laborado, pues de autos no se demuestra que la actora, quien afirma haber cotizado ese lapso de veintiún años, lo haya hecho, ya que con las documentales que acompañó a su demanda inicial consistentes en 43 recibos de pago, los cuales están visibles a fojas de la treinta y uno a la cuarenta y cinco del sumario, no se demuestra que haya cotizado por todo el tiempo laborado, porque únicamente se exhibieron los recibos de las siguientes: dos quincenas del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; primera y segunda quincenas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil; pero no existe constancia sobre el sueldo que devengó en la Universidad de Sonora y que hubiera cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones por todo el tiempo que estuvo dando clases y aunque exhibió los recibos de pago de los meses antes referidos, por concepto “RD”, de su análisis no se demuestra que hubiera cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones, pues a la cantidad devengada por ese concepto, **sólo se le descontaba el concepto 06** que se refiere a la deducción por servicio médico al ISSSTESON; documentales que tienen valor probatorio en términos de los artículos 82, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 78 del mismo ordenamiento legal, por lo que goza de eficacia probatoria plena; luego, es evidente que la actora no cotizó por la que denomina contraprestación por sus servicios como trabajadora del estado, llámese “complemento de sueldo”, “compensación”, “remuneraciones diversas”, “monto de dividendos” o “riesgo laboral”.

 Al respecto cabe señalar que este Tribunal ha determinado en un análisis jurídico relativo a los salarios o sueldos que reciben los servidores públicos, que:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se establece respectivamente que la remuneración de los servidores públicos, con independencia del orden de gobierno para el que presten sus servicios la establecerá la Ley, para ilustrar, al efecto se transcriben los artículos constitucionales que contienen dicha disposición.

***“Artículo 126.*** *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.*

***Artículo 127.*** *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

*III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

*IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.*

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.*

***Artículo 123 Apartado B.-*** *Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:*

*(…)*

*VI. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 127 de esta Constitución y en la Ley.”*

 Por otra parte, en la Constitución Política del Estado de Sonora, respecto al tema en estudio, se señala:

***“Artículo 85****.- El Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas.*

***Artículo 86.-*** *Toda erogación o ejercicio presupuestario, se hará con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, en la forma que establezca la Ley reglamentaria respectiva.*

***Artículo 153.-*** *Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios,* ***que será determinada por la Ley****. Esta compensación no es renunciable.”*

De los preceptos constitucionales transcritos se obtiene, que el sueldo o salario que el servidor público obtenga con motivo del desempeño de sus actividades será determinado por la Ley.

En ese tenor, de la propia Constitución Federal se advierte también que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto que será determinada por la ley, mientras que en el artículo 127 se consigna que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes y al efecto emite una serie de bases contenidas en las fracciones I a VI.

Por otro lado, la Ley del Servicio local aplicable a los trabajadores del servicio civil o burocrático del Estado de Sonora, en los preceptos que regulan o establecen lo relativo al sueldo, disponen lo siguiente:

***“ARTICULO 3°.-*** *Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que* ***sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas****.*

***ARTÍCULO 14.-*** *Los nombramientos deberán contener:*

*(…)*

*V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;*

De la Ley del ISSSTESON se mencionan los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

***ARTÍCULO 15.-*** *El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.*

*El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.*

*El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley.*

***ARTÍCULO 16.-*** *Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:*

*A).-* ***El 10% para pensiones y jubilaciones;***

*(…)*”

En un análisis armónico de todos y cada uno de los preceptos jurídicos antes transcritos, se puede concluir que el sueldo que reciben los servidores públicos con motivo de su trabajo debe de ser fijado en la Ley de Presupuesto de Egresos correspondiente; en primer término por disposición constitucional, asimismo, de conformidad con las diversas leyes locales que así lo previenen y por lo tanto el sueldo que reciben los servidores públicos se fija en la ley y debe de entenderse como el sueldo presupuestal pues es precisamente en el Decreto de la Ley de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda en el que se fija el sueldo y de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, se citan los siguientes dispositivos:

***“ARTICULO 2.-*** *El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de* ***gasto corriente****, gasto federalizado, inversión física y financiera, así como los pagos de pasivos o deuda pública, que realicen:*

***I.-*** *El Poder Legislativo;*

***II.-*** *El Poder Judicial, con excepción de las que lleven a cabo los Juzgados Locales;*

***III.-*** *En el Poder Ejecutivo:*

 *a).- Las dependencias de la administración pública directa y las unidades administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado;*

 *b).- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que integren la administración pública paraestatal; y*

 *c).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.*

***IV.-*** *Comprenderá también las partidas que por concepto de participaciones correspondan a los municipios del Estado.*

***ARTÍCULO 3.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(…)*

***XI.- Gasto Corriente:*** *las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el* ***gasto en servicios personales****, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.*

***XXII.-******Percepciones Ordinarias:*** *los* ***pagos por sueldos y salarios****, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.*

*(…).”*

Por otra parte, en el decreto de presupuesto de cada año, se establecen diversos lineamientos respecto al sueldo de los servidores públicos, citándose al efecto diversos de los dispositivos contenidos en el decreto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año correspondientes y en donde se clasifican por objeto del gasto como capítulo 1000 de servicios personales, estableciendo que las dependencias y entidades al realizar los pagos por concepto de remuneración, prestaciones laborales y demás erogación relacionadas con servicios profesionales, deben sujetarse a tabuladores de sueldos, así como a los incrementos en las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría para las dependencias o entidades, deberán de observarse las disposiciones, reglas, normas que sean aprobadas por al Secretaría de Hacienda.

Se advierte también, que para los puestos de Director General, Subsecretario, Secretario y Gobernador, se establece una compensación como parte integrante del sueldo. Pero además, de manera adicional para todos los niveles, es decir, del 1 al 15 se establece un sistema de remuneraciones adicionales y/o especiales, con montos máximos que pueden de manera discrecional el titular de una dependencia o entidad, asignar al servidor público de manera adicional a su salario, conforme a la tabla inserta en dicho decreto y reproducida en este documento.

Las dependencias de la administración pública directa, paraestatal y en general todo ente público, para la realización del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponde debe de observar lo que dispone la Ley del Presupuesto de Egresos, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, para efectos de establecer el sueldo presupuestal de los servidores públicos de su adscripción. Los gastos relativos a sueldos según esta normativa se les denominan servicios personales, artículos que para su comprensión se transcriben.

***“ARTÍCULO 19 BIS E.-*** *En materia de servicios personales, el Presupuesto deberá cumplir con los términos que se indican en el presente artículo. En todo caso, en la elaboración y posterior aprobación del Presupuesto de Egresos se observará lo siguiente:*

*I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:*

*a) El tres por ciento de crecimiento real; y*

*b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.*

*Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.*

*Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.*

*II.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:*

*a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones Ordinarias y Extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y*

*b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.”*

Además, en el reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, se contienen los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

***“ARTICULO 65.-*** *El ejercicio de gasto público estatal por concepto de servicios personales comprenderá: I. El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de constancias de nombramientos y asignaciones de remuneraciones, listas de raya, contratos de honorarios, contratos individuales de trabajo, prestaciones pactadas en convenios sindicales y las establecidas en acuerdos de condiciones generales de trabajo y otros documentos similares a los anteriores; II. Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias y de seguridad social, así como indemnizaciones y pensiones establecidas por Acuerdo.*

***ARTICULO 66.-*** *Para que se lleve a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el Artículo anterior, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en los presupuestos aprobados; II. Apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de los programas; III. Tratándose de personal que preste servicios en dos o más dependencias o en una dependencia y en una entidad o en dos o más entidades se deberá verificar que tales prestaciones de servicios sean compatibles; IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en el ámbito de la administración pública directa, a los catálogos de puestos, niveles establecidos en los tabuladores, cuotas y tarifas que autorice el Gobernador del Estado y a los que emitan los órganos de Gobierno de las entidades, en la administración paraestatal.*

*…*

***ARTICULO 72.-*** *Para efectuar el pago de las remuneraciones al personal civil, deberán observarse las siguientes disposiciones: I. En la elaboración de las nóminas y listas de raya para cada período de pago deberán consignarse todos los empleados y los pagos que se realizarán con cargo al presupuesto, así como las retenciones respectivas; II. Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo las responsabilidades de cada poder o entidad, con base en las nóminas o listas de raya y, en el caso de la administración pública directa, conforme a las normas que al respecto dicten la Oficialía Mayor y la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que les correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el período de pago correspondiente; III. La Tesorería, con base en las nóminas y listas de raya, calculará y cubrirá los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y las que por Ley deben aportarse por concepto de seguridad social; IV. Para efectos de comprobación de los pagos a los que se refiere este Artículo, a las nóminas y listas de raya se acompañarán en su caso, las facturas, recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes; V. Cumplir con las demás disposiciones aplicables.*

***ARTÍCULO 73.-*** *Las dependencias mantendrán actualizados los registros de plazas y empleos, así como las personas que disfruten de becas, pensiones especiales oficialmente decretadas y los pagos correspondientes; los órganos de Gobierno de las entidades proveerán lo que resulte necesario para el cumplimiento de esta disposición.*

*…*

***ARTÍCULO 77.-*** *Los recursos autorizados a las dependencias y entidades para cubrir el capítulo de servicios personales, serán intransferibles a otros capítulos de gasto. Asimismo, los recursos de otros capítulos presupuestales no serán transferibles al capítulo de servicios personal.”*

Analizados los preceptos jurídicos constitucionales y demás aplicables a la remuneración de los servidores públicos de cualquier ente público, se deduce que el sueldo será fijado cada año fiscal en el decreto de presupuesto de egresos que al efecto formule el Gobierno del Estado de Sonora, que en el propio Decreto del Presupuesto se inserta un tabulador con los montos mínimos y máximos que acorde al nivel jerárquico, resultará el sueldo que perciba el servidor público pero además, conforme a la normativa que regula el tema, cada servidor público adquiere por antigüedad estímulos que integran su sueldo (quinquenio), asimismo, otro tipos de estímulos que pasan a integrar el sueldo porque como se establece en el presente documento, cualquier percepción que reciba un servidor público debe de estar autorizado en la Ley, Presupuesto de Egresos o se pague con cargo a alguna de sus partidas.

Además de lo anterior, cada ente público de manera discrecional, puede otorgar estímulos adicionales a los servidores públicos, con la sola limitante en la ley de respetar los montos máximos fijados para cada nivel jerárquico.

Resulta conveniente recalcar que en cuanto a la forma en que se realiza el pago y descuentos por parte de las entidades de la administración pública, ésta no resulta del todo uniforme, ya que mientras unas dependencias o entidades utilizan conceptos tales como “sueldo”, “sobre sueldo”, “ayuda energía eléctrica”, “ayuda habitación”, etcétera; otras, utilizan diversos conceptos tales como “otros ingresos”, “seguridad social” para pagar el sueldo de los servidores públicos, segregados en varios conceptos y de esa forma sumados arrojan el total de percepciones se le asigna en los cheques, con la lógica consecuencia de que no todos los conceptos resultan susceptibles para efectos de descuentos de las aportaciones de seguridad social a cargo del trabajador y del patrón; lo que incide obviamente en el monto real del sueldo registrado en el Instituto con el que en realidad percibe con motivo del valor presupuestal de la plaza.

Es importante destacar lo anterior, para comprender que aun cuando se pueda considerar que el sueldo presupuestal al que refiere la Ley del ISSSTESON en su artículo 15, es el que al efecto se establece en el Presupuesto de Egresos que anualmente se aprueba, ello no conduce a que necesariamente es respecto del cual se debe conferir la pensión que se otorga a los servidores públicos como parte de la seguridad social, porque se debe entender y comprender que al momento de conferir la pensión **solo debe de tomarse como base el sueldo respecto al cual se realizaron las cotizaciones a que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley anotada**, ya que expresamente el numeral 73 de esta ley indica que para fijar la pensión solo deben considerarse aquellas percepciones o emolumentos sobre los que se hubieran realizado el pago de las aportaciones correspondientes; lo anterior significa que no es dable de manera alguna considerar como parte integrante del sueldo base para la determinación de las pensiones de los servidores públicos, **aquellos emolumentos respecto de los cuales no se cubrieron aportaciones por parte del trabajador y del patrón, ello con independencia de que esas percepciones puedan considerarse como parte del sueldo presupuestal.**

 Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el amparo directo número 37/2018, que, en relación con la determinación de los sueldos de cotización y regulador para efecto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON), pueden establecerse los siguientes criterios:

1. Solo hay obligación de cotizar por el sueldo presupuestal y los emolumentos de carácter permanente expresamente previstos en las leyes.
2. Las pensiones sólo se calculan sobre el sueldo regulador, que se integra por las prestaciones que sirvieron de base a la cotización, salvo el ingreso de los trabajadores con anterioridad al uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.
3. Estas reglas no impiden que las dependencia o entidades acuerden incluir prestaciones que o bien no sean permanentes, o que siéndolo no están expresamente previstas en las leyes, sino que se otorguen unilateralmente o por acuerdo con el sindicato. En ese supuesto, en caso de controversia, para aumentar el sueldo regulador debe demostrarse que se efectuaron las cotizaciones respecto de esas prestaciones.

 Lo que no sucede en el caso concreto, porque no se acredita con la instrumental de actuaciones que la actora haya cotizado por la totalidad de la cantidad de $59,975.70 (son: cincuenta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional) al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sino únicamente sobre la cantidad de $18,423.40 (son: dieciocho mil cuatrocientos veintitrés pesos 40/100 moneda nacional).

 Aunado a lo anterior, con la certificación hecha por la Licenciada - - - - - - - - - - - - - - - - - - , en su carácter de Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, tampoco se desprende que la actora haya cotizado al ISSSTESON por la cantidad que se menciona, pues únicamente se asentó lo siguiente: “*CERTIFICA: Que en los libros de registro y archivo de este H. Cuerpo Colegiado, consta que la C. LIC. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, prestó sus servicios en el Poder Judicial, como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, adscrita a la Primera ponencia de la Segunda Sala Mixta, durante el período del primero de enero de dos mil uno al veinticuatro de noviembre de dos mil dos, percibiendo un sueldo mensual y otras prestaciones adicionales por: $59,957.70 (Cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 70/100 Moneda Nacional),* documental que tienen valor probatorio en términos de los artículos 82, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 78 del mismo ordenamiento legal, por lo que goza de eficacia probatoria plena, sin que se haya plasmado la forma en que cotizó sobre dicho salario.

 Y si el artículo 73 de la Ley 38 vigente antes del Decreto de reformas de veintinueve de junio de dos mil cinco, establece que:

 **“Artículo 73**.- Para calcular el monto de pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos. Y, a partir del 1o. de enero de 1949, **sólo se considerarán aquéllos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes**. Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 67 y 71 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos percibidos en cada uno de los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, **sobre los que hubiesen cubierto las aportaciones respectivas, dicho promedio se denominará sueldo regulador**.”. es evidente que, para la determinación del monto de la pensión por vejez de la actora, sólo deben tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refieren los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON vigente antes de las reformas del Decreto de veintinueve de junio de dos mil cinco, por tanto, el ISSSTESON sólo estará obligado a calcular la pensión en base al sueldo o percepciones por las cuales se cubrieron las cuotas y aportaciones. Por lo que **no es procedente** que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, reconsidere y rectifique el monto de la pensión por vejez, en base en la cantidad solicitada por la actora en su escrito de demandada y en el escrito de rectificación y, por consecuencia, que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y el Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, formulen las nóminas, elaboren cheques, retención de cuotas y descuentos de sueldo para pagar al ISSSTESON cuotas y aportaciones y, tampoco procede el pago de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el siete de noviembre de dos mil siete, cuando cumplió los requisitos de 55 años de edad y el tiempo cotizado hasta la fecha en que se dé por concluido el presente asunto, porque no cotizó conforme al sueldo devengado, pues el sueldo aludido por la actora resulta muy diferente al sueldo sobre el que cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, que fue precisamente el que tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el dictamen de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, documental pública que obra agregada a fojas veintisiete y veintiocho del sumario y que en términos del artículo 82, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con el diverso 78 del mismo ordenamiento legal, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo regulador sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes, es decir, la cantidad de $18,423.40 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), por lo que se reitera que la acción demandada es improcedente en cuanto a la nulidad del dictamen para la rectificación, reconsideración, modificación del monto de la pensión por vejez, pues la cantidad que se determinó en el dictamen es sobre la cual cotizó durante los últimos tres años laborados.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época, Registro: 2019508, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral, Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.), Página: 1618, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

“**PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY**. El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto además emolumentos de carácter permanente, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite **que se cotizó con base en ellas**.

 De igual manera la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2019509, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1619, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

“**PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE EFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.** Para determinar los sueldos base de cotización y regulador para la cuantificación de una pensión, acorde con la ley citada, deben considerarse los criterios siguientes: a) Sólo hay obligación de cotizar por el sueldo presupuestal y por los emolumentos de carácter permanente expresamente previstos en las leyes; b) Las prestaciones sólo se calculan sobre el sueldo regulador, integrado por las prestaciones que sirvieron de base a la cotización, salvo el ingreso de los trabajadores con anterioridad al 1 de enero de 1949; y c) Estas reglas no impiden que las dependencias o entidades acuerden incluir prestaciones que, o bien no sean permanentes, o siéndolo, no estén expresamente previstas en las leyes, sino que se otorguen unilateralmente o por acuerdo con el sindicato; en ese supuesto, en caso de controversia, para aumentar el sueldo regulador debe demostrarse que se efectuaron cotizaciones respecto de esas prestaciones. Por tanto, no existe divergencia entre la integración del sueldo base de cotización y la del sueldo regulador, y el legislador no obligó a cotizar por todas las prestaciones que efectivamente perciba el trabajador, sino sólo por el sueldo presupuestal y los emolumentos de carácter permanente que expresamente establezcan las leyes, con la facultad de que las dependencias o entidades incluyan otras prestaciones, las cuales se incluirán en el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.”.

Y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2019508, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1618, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

**“PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.** El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.”:

 **No obstante lo anterior,** procede declarar la nulidad del dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, para el efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dicte otro en el que determine conforme a la Ley 38 del ISSSTESON **vigente antes de la publicación del decreto de reformas de veintinueve de junio de dos mil cinco**, atendiendo a lo establecido en la ejecutoria que se cumple, que es esa Ley la que corresponde aplicar a la actora.

 Por consiguiente, la Junta Directiva del ISSSTESON deberá emitir otro dictamen para la pensión por vejez de la actora sujetándose a lo previsto en los artículos 69, 71, 73 y 74 de la Ley 38 aplicable que establecen:

**“Artículo 69.-** Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la Antigua Dirección General de Pensiones del Estado en los términos del artículo procedente.”.

**“Artículo 71**. Para los efectos del otorgamiento de las pensiones directos, por vejez e invalidez, cuando el trabajador haya cumplido 55 años de edad y prestado servicios al Gobierno del Estado y organismos incorporados durante 15 años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo período, aquélla se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 73, de acuerdo con los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

… **21 años de servicios … 65%...”**

**“Artículo 73.-** Para calcular el monto de pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos. Y, a partir del 1o. de enero de 1949, **sólo se considerarán aquéllos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes**. Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 67 y 71 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos percibidos en cada uno de los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, **sobre los que hubiesen cubierto las aportaciones respectivas, dicho promedio se denominará sueldo regulador**.”.

**“Artículo 74**.- El derecho al pago de la pensión por vejez comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

 De la interpretación de estos artículos se advierte que quienes cumplan cincuenta y cinco años de edad y tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual número de tiempo cotizado tendrán derecho a la pensión por vejez, supuesto en el que se encuentra - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -.

 Que la pensión por vejez se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 73 de la ley en cita y de acuerdo a los porcentajes que se específicos y que por veintiún años laborados, se deberá conceder una pensión con un porcentaje del sesenta y cinco por ciento.

 Que sólo se considerarán aquel sueldo sobre el cual se haya cubierto la aportación correspondiente.

 En consecuencia, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, deberá emitir dictamen en el que deberá ajustar el porcentaje que corresponde por 21 años de servicios, al sesenta y cinco por ciento (65) del sueldo regulador tomando exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos y sobre aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes, fundando su determinación en la Ley 38 vigente antes del Decreto de reformas de veintinueve de junio de dos mil cinco. Esto es, teniendo en cuenta el sueldo regulador ponderado de $18,423.40 (dieciocho mil cuatrocientos veintitrés pesos 40/100 moneda nacional), aplicando el 65 por ciento y dando como resultado una pensión por vejez por la cantidad de $11,975.21 (once mil novecientos setenta y cinco pesos 21/100 moneda nacional), por lo que es evidente que existe una diferencia entre la cantidad que le otorgó el Instituto, conforme a la que debió percibir teniendo en cuenta el porcentaje del 65 por ciento del sueldo regulador en términos de la Ley 38 vigente hasta antes de las reformas del veintinueve de junio de dos mil cinco. Luego, si en el punto resolutivo primero del dictamen de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se asentó que se otorgó una pensión equivalente a $10,685.57 (diez mil seiscientos ochenta y cinco pesos 57/100 moneda nacional), siendo que lo correcto era que se otorgara la pensión por vejez por la cantidad de $11,975.21 (once mil novecientos setenta y cinco pesos 21/100 moneda nacional), es evidente que existe una diferencia entre una cantidad y otra de $1,289.64 (mil doscientos ochenta y nueve pesos 64/100 moneda nacional), por lo que procede el pago de las siguientes cantidades:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Año  | Operación Aritmética  | TOTAL  |
| 2014 | 1,289.64 x 2 meses(noviembre – diciembre)  | = 2,579.28 |
| 2015 | 1,289.64 x 12 meses | = 15,475.68 |
| 2016 | 1,289.64 x 12 meses | = 15,475.68 |
| 2017 | 1,289.64 x 12 meses | = 15,475.68 |
| 2018 | 1,289.64 x 12 meses | = 15,475.68 |
| 2019 | 1,289.64 x 12 meses | = 15,475.68 |
| 2020 | 1,289.64 x 12 meses | = 15,475.68 |
| 2021 | 1,289.64 x 12 meses | = 15,475.68 |
| 2022 | 1,289.64 x 12 meses | = 15,475.68 |
| 2023 | 1,289.64 x 12 meses | = 15,475.68 |
| 2024 | 1,289.64 x 5 meses(enero – mayo) | = 6,448.20 |
| **Total** |  | **148,308.60** |

 Por lo que se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al pago de la cantidad de **$148,308.60** (Son: Ciento cuarenta y ocho mil trescientos ocho pesos 60/100 Moneda Nacional).

 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Se cumplimenta la ejecutoria de amparo pronunciada por el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 157/2023.

**SEGUNDO:** Se **deja sin efectos la resolución** pronunciada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

**TERCERO**: Se sobresee el presente juicio, únicamente por lo que hace a la **omisión** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora de aportar al fondo de pensiones y jubilación del ISSSTESON, las cuotas y aportaciones conforme a los artículos 16 y 21 de la 38 del ISSSTESON, por lo que se actualizan la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento previstos en los artículos 86, fracción I y 87, fracción III, por las razones expuestas en el Considerando Noveno de esta resolución.

**CUARTO**: Es improcedente declarar la nulidad del dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON, para efecto de tener igual tiempo laborado e igual tiempo cotizado, por las razones expuestas en el último Considerando.

**QUINTO**: Es improcedente condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a que reconsidere y rectifique el monto de la pensión por vejez, en base en la cantidad solicitada por la actora en su escrito de demandada y en el escrito de rectificación.

**SEXTO:** Por consecuencia, es improcedente condenar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, al Gobierno del Estado de Sonora y a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a que formulen las nóminas, elaboren cheques, retención de cuotas y descuentos de sueldo para pagar al ISSSTESON cuotas y aportaciones. Tampoco procede el pago de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el siete de noviembre de dos mil siete, cuando cumplió los requisitos previstos en la Ley 38 del ISSSTESON vigente antes del Decreto de Reformas de veintinueve de junio de dos mil cinco, por las razones expuestas en el último Considerando.

**SÉPTIMO**. Es **procedente declarar la nulidad del dictamen** emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, para que el ISSSTESON lo adecúe a la Ley 38 vigente hasta antes del Decreto de reformas de veintinueve de junio de dos mil cinco y ajuste el porcentaje de la pensión por vejez, tomando en consideración que la actora laboró 21 años, 04 meses, 29 días, aplicando el sesenta y cinco por ciento a que alude el artículo 71 de la Ley 38 aplicable, por las razones expuestas en el último considerando.

**OCTAVO:** Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a pagar a - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, la cantidad de **$148,308.60** (Son: Ciento cuarenta y ocho mil trescientos ocho pesos 60/100 Moneda Nacional), por concepto de las diferencias existentes en la cantidad determinada en el dictamen de veintiséis de noviembre de dos mil catorce y las que debió percibir conforme a lo analizado en la presente resolución.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, de conformidad al artículo 39, fracción I, incisos f) y g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.

MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMIREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS

MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.